



107-212

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JESUS JIMENEZ GARIBAY



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

"El entendimiento y el corazón son intolerantes, intransigentes y exclusivos; pero eso es la persona humana. La Ley que es la traza Política, La Ley que ordena la vida, esa tiene que ser tolerante, transigente y neutral".

El hombre como ser racional y libre, siempre ha buscado el logro de fines necesarios para su -- bienestar, los que al realizarlos implicaron su fe licidad cuyo goce no es posible si no existe la li bertad y ese conjunto de normas justas, que integran el concepto de base común, condiciones gracias a las cuales alcanzan su perfeccionamiento material y espiritual.

Se dice que el amparo es intrascendente para el cuerpo social, cuando se ventila entre particulares y hay triunfos; el verdadero juicio de amparo es cuando se enfrentan los órganos de poder y -- los individuos los que mandan a los que obedecen, -- el estado y los particulares

Al iniciar mi trabajo recepcional, plasmado

en esta tesis, que por su modestia no quiero ni -
considerar como estudio, me tomo la tarea de tra-
tar un punto harto de interés dentro de una profe-
sión como es la del Licenciado en Derecho, el - -
cual considero será un grano de arena, como plan-
teamiento del problema para estudios verdaderos -
sobre la materia.

En esta breve exposición se hace un somero
análisis consistente en el controvertido tema de
la suplencia de la queja deficiente en materia de
amparo.

Este estudio que se inicia con la explica-
ción, interpretación de los principios fundamenta-
les del juicio de amparo, o sea aquellos como la
iniciativa de parte agraviada, prosecución judi-
cial, relatividad de la sentencia, definitividad
del juicio de amparo, el principio de procedencia
del amparo, contra sentencias y el más importante
para el análisis que se hace, que es el principio
de estricto derecho.

Se continúa con una explicación profunda --
del principio de estricto derecho desde sus oríge-
nes, tomando en cuenta su cronología o evolución

su implicación, alcance y razón de ser así como sus consecuencias.

Siguiendo con nuestro tema consideramos como cuestión importante incluir en él a las personas - de derecho agrario o sea el ejido, comunidad agraria, núcleos de población y las personas físicas de derecho agrario, explicación que de hecho resulta muy importante para los fines de este tema.

Es de hecho importante señalar también como consecuencias de esta tesis la presentación de la situación jurídica del trabajador como la del pro cesado en las diversas ramas de nuestro derecho - positivo mexicano, o sea la situación que guarden ambas partes en el juicio de amparo.

Entrando en lo que es realmente nuestro estudio de lo que debe entenderse por la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, -- hablamos de su implicación, corrección del error de la demanda de amparo, colmación de sus deficiencias o lagunas, su naturaleza, las autoridades que tienen competencia para aplicarla, así como las materias específicas en que puede cumplir

rias que circundan nuestro derecho, pero que en la materia agraria dicha disposición no es tan discrecional como debería de serlo y más aún parece el hecho de presentar la controversia que nuestro juicio nos ha motivado a llevar a cabo este estudio.

Resulta que en la materia agraria según dicta la propia jurisprudencia, a este respecto debe de proceder no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno, y que debe de computarse como la máxima de ficiencia, porque según consta en dicha jurisprudencia el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, y continúa estableciendo para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales, dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

. Es por ello porque consideramos que debe de existir una reglamentación al respecto, y que vamos a proponer dentro de este trabajo.

se tal deficiencia, el análisis de la jurisprudencia que sobre ella pesan.

Debemos entender que sobre la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo existe la potestad jurídica, que otorga la facultad al juzgador de no cumplir con el principio de estricto derecho, en donde se debe aplicar el derecho de acuerdo a los términos aplicables de la Ley.

O sea dicho con otras palabras, es que las autoridades en determinadas circunstancias, o mejor dicho en determinados casos específicos que establece la ley, puede perfeccionar, completar, aclarar según sea el caso sobre el que verse la controversia que se le presente va a suplir cualquier deficiencia que se encuentre.

Todo esto reza en que el quejoso en el juicio de amparo haya incurrido en error o que no exista manifestación alguna, aplicando a contrario sensu el principio de estricto derecho.

Es de considerarse que esta suplencia debe de ser de carácter discrecional, aplicándose en los momentos diferentes, y en las diversas mate-

T E M A

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN
MATERIA DE AMPARO

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE
AMPARO

Sumario.- A).- Principio de la Iniciativa o
Instancia de parte agraviada.

B).- Principio de Prosecución Judi
cial del Amparo.

C).- Principio de la Relatividad
de las Sentencias.

D).- Principio de la Definitividad
del Juicio de Amparo.

E).- Principio de Estricto Derecho.

F).- Principio de Procedencia del
Amparo contra Sentencias (Amparo Directo e Indirecto
Diferencial).

C A P I T U L O II

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Sumario.- A).- Orígenes del Principio de Es
tricto Derecho.

B).- Cronología o Evolución de es
te Principio.

C).- Su Implicación, Alcance y Ra
zón de ser.

D).- Sus Consecuencias.

C A P I T U L O III

PERSONAS DE DERECHO AGRARIO.

Sumario.- A).- El Ejido.

B).- Comunidad Agraria.

C).- Núcleos de Población.

D).- Personas Físicas del Derecho
Agrario.

C A P I T U L O IV

SITUACION JURIDICA DEL TRABAJADOR.

Sumario.- A).- La Situación Jurídica que gua
da el Trabajador dentro del Juicio de Amparo.

C A P I T U L O V

SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO.

Sumario.- A).- La Situación Jurídica que -
guarda el procesado dentro del Juicio de Amparo.

C A P I T U L O VI

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Sumario.- A).- Su Implicación.

B).- Corrección del error de la De
manda de Amparo.

C).- Colmación de sus Deficiencias
o Lagunas.

D).- Su Naturaleza.

E).- Autoridades que tienen compe-
tencia para aplicar la Suplencia de la Queja.

F).- Materias específicas en que -
puede suplirse tal Deficiencia.

G).- Su Jurisprudencia.

C A P I T U L O V I I

CONCLUSIONES.

Sumario.- A).- Conclusiones del Tema de la
Suplencia de la Queja.

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Sumario.- A).- Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.

B).- Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.

C).- Principio de la Relatividad de las Sentencias.

D).- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.

E).- El Principio de Estricto Derecho.

F).- Amparo Directo e Indirecto - (-Sus diferencias).

Considerando que el juicio de amparo, es una de las instituciones jurídicas más importantes que existen y funcionan en nuestro sistema jurídico adoptado por nuestro país, y que el mismo, nace y se desarrolla en nuestro propio suelo, ya que la realidad nos indica que cada una de las naciones aporta en diverso grado, elementos a la cultura jurídica universal y quisá sea ésta, la institución del Amparo la que con orgullo presenta el mundo nuestro sistema ju

rídico.

Dentro de éste proceso, o sea, el juicio de Amparo, en el cual ocupamos un lugar privilegiado - en este mundo, se encuentran principios básicos, de vital importancia, que se ocupan de la protección de los Derechos fundamentales del hombre.

Estos principios, de los que hoy nos ocupa hablar, se encuentran compenetrados en el contenido del Artículo 107 Constitucional vigente. Podemos mencionar en favor de este conjunto de principios que tienen la característica de ser distintos a los demás y no tan sólo ésto, sino que tienen ventajas sobre los demás.

A su vez, iniciaremos nuestro estudio al hablar del Principio de la Iniciativa de Parte Agra-
viada.

Dicho Principio hace acto de presencia por vez primera, en la vida constitucional de México, - en la Constitución de 1857, recopilado en el Artículo 102 Constitucional, de la ya mencionada Constitución.

Es considerado como una de las piedras angulares de nuestro sistema de control para el cual comenta el Dr. Ignacio Burgoa que: "Tiene la característica que dentro de nuestro régimen de control -- por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que ésta nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte. (1)

Este principio se encuentra en la fracción I -- del artículo 107 Constitucional, aparejado con el -- artículo 4 de la Ley de Amparo que establece: "El -- juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de -- parte agraviada". O sea que el juicio de amparo -- siempre procede a petición de parte interesada, nunca de oficio.

Su función:

Ya con anterioridad se ha dado un pequeño esbozo de la función del Principio de Instancia de Parte Agraviada, ésta no consiste más que, en que exista una acción para poner en movimiento el proceso --

(1) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo", ed. Porrúa, S.A., p. 266, Méx. 1977. Decimosegunda edic.

del juicio de amparo. Dicho de otra forma que el su jeto que reciba un agravio ejerza una acción para - que se inicie el proceso, puesto que ésto nunca se - seguirá de oficio.

El Dr. Burgoa en su obra el Juicio de Amparo, explica como funciona el Principio de Instancia de - Parte Agraviada y establece: "Siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 - de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que - son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en regimenes de Control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre - en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, a las personas - morales de Derecho público u oficiales."

Los licenciados Trueba Urbina y Trueba Barrera en los apuntes que hacen en la Ley de Amparo, dedican una porción a los Principios de Derecho estableciendo en ellos lo siguiente acerca de la función

(2) Burgoa Ignacio, ob cit. p. 266.

del principio de Instancia de Parte Agraviada: "En él se consagra la acción Constitucional ante el -- órgano jurisdiccional, pues el juicio de Amparo só lo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o -- se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, -- para que los Tribunales Federales competentes re-- suelvan si se ha violado en contra de la Persona -- Agraviada sus Derechos Individuales o Sociales con-- signados en la Constitución." (3)

Es necesario y a la vez repetitivo, que es, -- como un medio para iniciar un camino, o sea algo que pone en movimiento una actividad. Dicho de otra ma-- nera sería un medio para iniciar un movimiento para que éste a su vez realice una actividad, o sea en -- los Tribunales de la Federación a que se refiere el artículo 103 Constitucional, o sea en los casos pre-- vistos por éste. Que viene a hacer la exigencia de -- la fracción I del artículo 107 Constitucional "El -- juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

(3) Trueba Urbina y Trueba Barrera, "Nueva Legisla-- ción de Amparo", ed. Porrúa, S.A., p. 413, 1977 Méx. 32a. edic.

Este Principio también se encuentra fundamentado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis número 92 que aparece en la página 208 del Apéndice al Tomo XCIII del Semanario Judicial de la Federación encontrándose en los siguientes términos:

El juicio de Amparo "Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Una vez planteado el estudio de la Instancia de Parte agraviada, en donde ya es de nuestro conocimiento su origen, emanación, funcionamiento y la jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia. No es necesario profundizar un poco más, puesto que se presentan varias interrogantes como son: ¿Qué es parte? ¿Qué es agravio? ¿Quiénes son los sujetos de la relación jurídica procesal? Cuestiones que serán resueltas conforme prosigamos nuestro estudio.

El Dr. Burgoa nos escribe en su obra, el --- juicio de Amparo, del Principio de la existencia del agravio personal y directo, o sea del Principio de -

Instancia de Parte Agraviada, lo divide en dos partes, uno que ya fue analizado por nosotros, y otro que es el que vamos a analizar.

Ahora bien hemos visto que la acción que provoca el movimiento de los Tribunales es mediante el Principio de Instancia de Parte Agraviada. La interrogante que se presenta es ¿Qué se entiende por Parte Agraviada?

Se han encontrado numerosos conceptos, pero - dada la cantidad de material, hemos optado por poner algunos cuantos:

El Dr. Burgoa asevera que: "Parte Agraviada es aquél gobernado que recibe o a quien se refiere - un agravio".

Nos da una explicación de su concepto diciéndonos: "Evidentemente ésto implica la causación de - un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica."

(5) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 268

Así mismo el Licenciado Carlos Cruz Morales en sus apuntes de la Materia de Amparo divide el concepto en dos partes, es decir, nos da el conocimiento de lo que es Parte y de lo que es Agravio y establece lo siguiente: "Parte.- Es el que defiende un Derecho propio en juicio". Y en lo relativo al concepto de Agravio nos dice: "Agravio es cualquier grado de afectación en la esfera de Derecho de los gobernados por parte de las autoridades. (6)

Al encontrar nosotros que ha sido dividido el concepto en Parte y Agravio, diciéndonos que Parte es el sujeto que defiende un Derecho propio en juicio, nos surge una interrogante que es la siguiente en cuestión ¿Quiénes son los sujetos de la relación jurídica procesal? Interrogante que nos es contestada por el Licenciado Alfonso Noriega, que establece: "Los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello, son parciales. Y así mismo los sujetos procesales imparciales, que son los componentes del órgano jurisdiccional cuya función propia es aplicar el Derecho". (7)

(6) Cruz Morales Carlos, Apuntes de Derecho de Amparo, Méx. 1976

(7) Noriega Alfonso, ob cit, p. 302

Prosigue dando la definición de Parte, y nos dice: "Es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica."

Según la Ley de Amparo en el contenido del artículo 5o. se reconoce como partes: El agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y Ministerio Público Federal. Aunque debemos reconocer que a través de la historia no han sido éstas las Partes. La Ley de Amparo de 1869 se reconocía exclusivamente a dos Partes, una de ellas es el agraviado, y la otra es lo que ahora hace las funciones del Ministerio Público Federal e inclusive pasó, de la misma forma a la Ley de Amparo de 1882.

Más tarde apareció Don Fernando Vega, quien sostuvo que había la necesidad de reformar y que debía aceptar como parte a la autoridad responsable y a las personas o entidades que pudiesen resultar perjudicada en alguna esfera de sus Derechos, por la sentencia, que se dictará. La otra reforma es la relativa a la naturaleza de la representación con que ocurre al juicio de Amparo el Ministerio Público Federal.

En el año de 1897 se introduce por vez prime-

mera, aceptándose como Parte al tercero perjudicado, sucediendo lo mismo en 1909. Es después en la Ley de Amparo de 1919, que se integra la figura del tercero perjudicado.

Anteriormente hemos dado una definición de Parte del Dr. Noriega, conforme se ha proseguido éste estudio, hemos encontrado en su obra lecciones de Amparo una interesante definición en la que se establece: "Parte es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la Ley a través de los -- órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica."

La Suprema Corte de Justicia nos ha otorgado en su Jurisprudencia lo siguiente:

"Las palabras Parte Agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra Perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona y es seguramente en este sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo." (8)

Con respecto a la Parte agraviada hemos encontrado dos definiciones en el libro de Lecciones de Amparo que establecen "Parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de Amparo, en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del Artículo 107 Constitucional.

Y la segunda definición contemplada en la forma siguiente: "Parte agraviada es toda persona física, moral de Derecho o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una Ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales." (9)

Elementos del concepto agravio:

Diversos autores mencionan los elementos del concepto agravio los cuales los hemos resumido de la siguiente forma:

(8) Seminario Judicial de la Federación-Quinta Epoca-tomo LIX p. 1579.- Tomo XLXV p. 974- Tomo XLVI, p. 4686.- Tomo LXXX, p. 2276.- Tomo LXXII, p.306 y Tesis Jurisprudencial Núm. 753, del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la Tesis 132 de la Compilación 1917-1965 y 131 del Apéndice 1975, Materia General.

Los elementos personales de la Parte agravada en donde de acuerdo a la definición última del Dr. Alfonso Noriega, se ha concluido que éstos son: las personas físicas, las personas morales de Derecho -- Privado acorde con el Sr. Moreno Cora que establece "Creemos que en lo general, las personas morales, deben disfrutar de este beneficio, siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los Derechos - que la Ley les concede y dentro de los límites que se les haya concedido" y por último las personas morales oficiales con las que el Licenciado Ignacio L. - Vallarta no estuvo muy de acuerdo al afirmar lo siguiente: "Las autoridades en su carácter de tales, - tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque - ellas con ese carácter, no gozan de los derechos del hombre; porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales." A los que Don Silvestre Moreno Cora, sostuvo una opinión por conceder a la Nación, a los Estados de la Federación y a las Corporaciones Municipales, consideradas como Entidades Jurídicas, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad para promover el juicio de Amparo." (10)

(9) Noriega Alfonso, ob cit. pp. 304, 313.

(10) Noriega Alfonso, ob cit. p. 307.

La misma Suprema Corte de Justicia afirmó que "Las personas morales oficiales podían ocurrir al -- juicio de Amparo cuando el acto o la Ley que se reclama, afectará los intereses patrimoniales del Estado."
(11)

Lo que queda demostrado, al incluir el legislador en la Ley de Amparo, en su Artículo 9o. vigente que establece "Las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de Amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, -- cuando el acto o la Ley que se reclamen, afecta los -- intereses patrimoniales de aquellos."

Otro elemento que es esencial para la procedencia de la acción de amparo, es la presencia del -- daño o perjuicio que se constituye según el Licenciado Ignacio Burgua en el elemento Material del Agravio.

Efectivamente es necesario que exista el daño o perjuicio para lo cual el Licenciado Eduardo Pallares nos indica que existen dos clases de Agravios:
A) Los originarios que según nos define: "Son la consecuencia directa e inmediata de la violación legal que sufre el patrimonio económico o moral de una perso-

na." y el B) Derivado que "Es el que se engendra como reflejo o efecto uel original." (12)

Siguiendo con el Licenciado Eduardo Pallares nos dice: "En el vocablo agravio están comprendidas dos cosas diferentes, no sólo las pérdidas que - - cause la violación legal, sino también los perjuicios, o sean las utilidades que deje de percibir el quejoso." (13)

Hemos mencionado ya dos elementos que son - - los personales y el elemento materia, pero aún falta un elemento que es esencial para la formación -- del concepto agravio que hemos dado con anterioridad, a este elemento, el Dr. Burgoa le llama el elemento jurídico, ya que éste consiste en la existencia de una Ley o acto de autoridad que viole una -- garantía individual o implique una inversión de la - soberanía Federal en la local o viceversa, o sea que se viole cualquiera de las fracciones del artículo - 103 Constitucional.

(12) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., p. 21, 1975, Méx. 3a. edic.

(13) Pallares Eduardo, ob cit., p. 21

Naturaleza del agravio:

Al hacer mención de la naturaleza del agravio, tenemos que pensar, que para la realización o ejecución de éste, debe ser personal -entendiéndose a las personas físicas, a las personas morales de - Derecho Privado y por último a las personas oficiales- y directo en razón de que también existe lo - que se denomina los agravios indirectos a los cuales el Licenciado Eduardo Pallares refiere lo siguiente: "Agravios indirectos. La Suprema Corte de Justicia, determina que dicho agravio, no da a quien lo sufre, derecho alguno para recurrir al juicio de Amparo. - (Tesis 59, página 120, apéndice de Jurisprudencia)." (14)

Por esta razón nos dice el Dr. Burgoa, los llamados "Derechos Reflejos, o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del Amparo." (15)

(14) Pallares Eduardo, ob cit., p. 21

(15) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 269

Sanción Jurídica por ausencia del agravio:

Se presenta la interrogante ¿Qué sucedería en el caso de que no existiere el Agravio, aún cuando se encuentren satisfechos los preceptos establecidos en el Artículo 103 Constitucional? Los efectos que se producen por falta de agravio, si durante el proceso del juicio se demuestra que el acto reclamado no causa ningún agravio, operan de dos maneras: 1) O bien se declara la improcedencia a la que el catedrático Arturo González Cosío en su obra el Juicio de Amparo refiere lo siguiente: "La Ley define los casos de improcedencia, tanto de Leyes como de actos que no lesionen directamente los intereses jurídicos del quejoso", prosigue en su estudio de la siguiente forma "La Ley de Amparo es clara y expresa concretamente la improcedencia del Amparo contra Leyes cuya expedición no significa un daño directo para los derechos del demandante (Artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo)". Respecto de los actos que no produzcan dicha lesión en los intereses del agraviado, no ha habido debates de trascendencia. (16)

(16) González Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", Ed. Unam., p. 52 Méx. 1973, 1ra. edic.

El Dr. Burgoa nos explica que al ser improcedente en el caso de haberse iniciado el procedimiento se debe dictar una resolución de sobreseimiento.

La otra manera que hablábamos anteriormente es la de negar el Amparo de acuerdo a la resolución dictada en la Suprema Corte de Justicia, o sea declara improcedente o se niega; a lo que el Dr. Burgoa comenta "Por consiguiente, siendo la existencia del agravio personal y directo, una de las condiciones, en el caso en que aquél no existe, se debe sobreseer y no negarse la protección solicitada." (17)

B).- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Este principio tuvo su nacimiento en nuestro sistema Jurídico Constitucional, por vez primera en la Constitución de 1857. Actualmente se encuentra contenido en la propia Constitución de 1917 en el Artículo 107 Constitucional vigente.

(17) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 271

Al Licenciado Don León Guzmán, al hacer una reforma, a lo ya mencionado anteriormente, por el - constituyente del 47, estableciendo que el juicio - de amparo se llevaría a cabo conforme a los procesos que marca la Ley, se le considera como el salvador de nuestro juicio de Amparo. Puesto que en la reforma del 47 se establecía que debía tener conocimiento del Juicio de Amparo una junta de vecinos.

Este principio consiste, nos dice el siempre insigne Dr. Burgoa, en que se tramita pro medio de procedimientos y formas jurídicas. Así mismo el catedrático Eduardo Pallares en su obra "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", nos establece que se entiende por presupuestos procesales y: "Se entiende por presupuestos procesales, los requisitos necesarios para que pueda iniciarse y proseguirse válidamente un proceso jurisdiccional. (18)

En el Artículo 107 Constitucional se establece que "Todas las controversias del juicio de amparo se sujetarán a los procedimientos y formas del orden

(18) Pallares Eduardo, ob cit., p. 21

jurídico que determine la Ley."

Juicio equivale a la idea de procedimientos, es decir, de una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad.

El también catedrático Carlos Cruz Morales nos refiere al entendimiento de juicio: "Juicio es equivalente a función jurisdiccional, adicción del Derecho en un conflicto de intereses; juicio es dirimir controversia cualquier colisión de intereses que se pueda traducir en un acto de privación, debe ventilarse como tal, como intereses en pugna la pretensión de privar de una parte y la oposición de la otra y sólo cuando se ha tramitado este proceso contradictorio, cuando la pretensión y la oposición se han enfrentado, sólo después de ello es válido y lícito resolver quien debe ser objeto de un acto de privación. De esta manera es inconstitucional cualquier decisión de privación, si previamente no se ha tramitado un juicio cuya culminación sea la resolución de privación." (19)

(19) Cruz Morales Carlos, "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales". Ed. Porrúa, S.A., p. 27, Méx. - 1977, Ira. edic.

O sea que este Principio origina la substan-
ciación del juicio de amparo queriendo decir que el
juicio de amparo es un proceso judicial en el que -
se observan las formas jurídicas procesales como de
manda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos
y sentencia, previstas en la Ley Reglamentaria de -
los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en la -
que se establecen las formas procesales que debe re
vestir el juicio de amparo.

El Dr. Burgoa, formaliza una opinión en fa-
vor de este Principio, aduciendo en forma general -
los beneficios que trae la utilización de este sis-
tema. Opinión que nosotros transcribimos en las si
guientes líneas: "Que el desarrollo del juicio de -
amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales
Federales adopte un procedimiento judicial de acuer
do con las formas básicas procesales, es una venta-
ja de nuestra institución respecto de aquellos me-
dios de control por órgano político, en lo que su
ejercicio no origina una controversia generalmente,
sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca
de la Ley o acto reclamado, realizado por la entidad
controladora. Traduciendose el ejercicio del ampa-
ro en una controversia surgida entre el agraviado y
la autoridad responsable, la contenida, en la que -

cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tiene la resonancia ni repercusión política que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidos, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico." (20)

C).- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Es uno de los principios que tienen más importancia en nuestro sistema jurídico y que gracias a su creación han logrado el mantenimiento y la sobrevivencia, aún en contra de voluntades políticas y sociales, de nuestro juicio de Amparo.

Don Mariano Otero formó parte de la Comisión de Constitución del Congreso, actuó en funciones de -

(20) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 272.

Constituyente y formuló el acta de Reformas de 1847. En la que se proponía mediante un dictamen que se declarará como única Constitución legítima del país la de 1824.

En este dictamen se agregó un voto particular de Don Mariano Otero. El cual se encontraba redactado en el Artículo 19.

El Artículo 19 del proyecto de Otero, fue aprobado en sus términos por el Congreso e incluido en el acta bajo el número 25 que establece en los términos siguientes:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta -- Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivos, ya -- de la Federación, ya de los Estados, incitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso -- particular sobre qué verse el proceso, sin haber ninguna declaración general, respecto de la Ley o del -- acto que la motivare.

La anterior disposición, contiene las principales características de la Constitución conservadas hasta la fecha, muy especialmente en lo que toca a la declaración de que los Tribunales Federales se limitarán a impartir su protección en el caso -- particular sobre que verse el proceso, sin hacer -- ninguna declaración general, respecto de la Ley o -- del acto que lo motivare.

Por todos es conocida la fórmula Otero, o sea el mandato de que las sentencias de los Tribunales Federales nunca hagan declaratorias generales -- respecto de la Ley o actos reclamados, objeto de un proceso de Amparo, ha persistido.

Juventino V. Castro establece: "Inclusive -- ha habido autores que declaran que esa es la principal característica del Amparo mexicano que lo distingue de otros procesos de Control Constitucional existentes en el extranjero, por lo que modificarlo equivaldría a matar al Amparo mexicano."

Prosigue nuestro autor y establece: "El tema ha derivado a una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado, según la cual quien toque la fórmula de Otero atenta contra la esencia del Amparo me

xicano." (21)

A este respecto nos escribe el Dr. Burgoa en su libro "Juicio de Amparo" lo siguiente: "Tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y los Decretos - de reformas constitucionales en materia de Amparo, - del 30 de diciembre de 1950 y del 25 de octubre de - 1967, respetaron la fórmula de Otero, tal vez por haberles parecido perfecta para connotar y delimitar - el principio de relatividad e n la cosa juzgada en el juicio de garantías." (22)

El Licenciado Eduardo Pallares en su obra -- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, establece: "De este principio cabe decir: En general, lo mismo las sentencias que los contratos, sólo litigan y otorgan derechos, a las partes que han litigado y respecto de las cuales se pronuncian, tratándose de las sentencias, y de los contratantes en el segundo caso." (23)

Otero, en la parte considerativa de su proyecto se expresa:

(21) V. Castro Juventino, "Hacia el Amparo Evolucionado" Ed. Porrúa, S.A., pp. 26 y 27, Méx. 1977, 2a. edic.

(22) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 273.

(23) Pallares Eduardo, ob cit., p. 207.

"Es indispensable dar al Congreso de la --- Unión el derecho de declarar nulas las Leyes de los Estados que impartan una violación del pacto Federal, o sean contrarios a las Leyes generales; porque de esta manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrición. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas Leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, - la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y -- circunspección; y demás se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será árbitro - supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía - otro medio más eficaz de robustecer el principio fe derativo, si se conoce otra mejor garantía de las - libertades de los cuerpos confederados, yo no lo -- propongo, porque no la conozco."

El Licenciado Juventino V. Castro nos relata: "cuando Otero redacta el Artículo 19 de su proyecto, que se traduce en un sistema anulatorio de Leyes inconstitucionales erga omnes, es consecuente con su posición y crea otro proceso; El Amparo, dentro del cual las sentencias de los Tribunales Federales, contra leyes o actos inconstitucionales, a petición de individuos particulares, tienen una fuerza limitada al caso concreto, ya que las declaratorias -con efectos anulatorios o derogatorios generales, los reserva a un procedimiento especial cuidadosamente mediatado. Al proponer éste último procedimiento, él siente que ha salvado el principio federativo y el poder de las instituciones; y su conclusión es valiente y drástica: Anular las Leyes inconstitucionales.

El constituyente de 1857 desechó lo aprobado por el Congreso de 1847 en lo que respecta a la anulación de leyes por las siguientes consideraciones: "La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraban nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una decla-

ración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias.

Considera la Comisión que el mejor sistema para los casos previstos es que el sujeto, a quien se conduce en virtud de una ley inconstitucional, - apele a la justicia federal.

Habrá así un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto - aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que - lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad."

Así el proyecto de Constitución de 1857 establece: Artículo 102. "Toda controversia que se - suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad - que viole las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la -

autoridad federal, se resuelve a petición de la -
parte agraviada, por medio de una sentencia y de -
procedimientos y formas de orden jurídico, ya por
los Tribunales de la Federación exclusivamente.

Juventino V. Castro hace una crítica a la
modificación que ha tenido la fórmula Otero y esta-
blece "No sólo se evita el choque y la controversia
encendida de la Federación y los Estados; se supri-
me todo el procedimiento para lograr la nulidad de
las leyes inconstitucionales." (24)

Otero crea dos sistemas: Uno es un procedi-
miento limitado y privilegiado para anular las leyes
inconstitucionales; el otro es el amparo contra le-
yes y actos inconstitucionales de las autoridades que
violen las garantías de los individuos particulares.

El primer procedimiento acepta una conclu-
sión abrogatoria o derogatoria de la ley; el segundo
de amparo, por el contrario y por esencia, no admite
declaratorias generales, erga omnes.

(24) V. Castro Juventino, ob cit., p. 32

"Lo que nos da como resultado que no hay amparo contra leyes inconstitucionales, sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo sufi-cientemente vigilante para exigirlo a la justicia -federal."

Prosigue expresando "No cabe duda que se es más respetuoso y más fiel a Don Mariano Otero lu-chando por su fórmula integrada, que amputándola incongruentemente." (25)

A este efecto el Dr. Burgoa en su obra, pasa a exponer:

"El citado principio responde a una necesi-dad jurídico-política. Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, el papel de legislador, exclu-yendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, -

(25) V. Castro Juventino, ob cit., p. 34

provocándose no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial." (26)

Para tal sentido Don Mariano Azuela afirma: "Cuando se organiza un sistema de defensa de la -- Constitución ha de preverse un grave peligro: El de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a us vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí la tentación al abuso. Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar las leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo desequilibrio con los poderes controlados, se erige en poder soberano y puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese peligro no existe, por lo menos con caracteres serios, cuando la defensa de la Constitución se encomienda -- a hombres de derecho, jueces de carrera, a quienes -- no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional." (27).

(26) Burgoa Ignacio; ob cit., p. 274.

El Dr. Burgoa opina acerca de lo anterior:

"En el fondo de las anteriores opiniones se advierte la idea de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución de la República." (26)

La idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse aplicando por modo absoluto, es correcta; pero deberían también suprimirse el principio de iniciativa o instancia de la parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes, por ser reglas de congruencia lógica, al suprimirse unas deben suprimirse otras.

(27) Azuela Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, pp. 98 y 99, Publicación de la Universidad de Nuevo León, 1968, Cop. Burgoa Ignacio, ob cit., p. 275.

En efecto el principio de la relatividad de las sentencias se encuentra en el Artículo 107 Constitucional fracción II que a la letra versa de la siguiente manera:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a -- ocuparlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

D).- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente requiere un elemento sine qua non: deben agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Establece la obligación a cargo del quejoso

de agotar todos los recursos de defensa ordinaria o medios que puedan modificar el acto reclamado - con la sanción de que si no lo hacen el juicio de amparo se tramita.

Mientras exista cualquier recurso de defensa ordinario no se puede ir al amparo, cuando se agotaron todos los recursos si se puede ir al amparo.

La Constitución de 1917 lo consagra en - las fracciones III y IV del Artículo 107. Sobre este principio de definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto constitucional como - parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable por la - legislación secundaria, la cual por tal motivo - no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para - - nuestra institución controladora." (29)

(28) Burgoa Ignacio; ob cit., p. 276

(29) Burgoa Ignacio; ob cit., pp. 278 y 279

Pero no siempre fue así, yaque, a través de la historia vemos otra situación. Sin embargo, la Ley de 97, en la fracción IA del Artículo mencionado, dispone que:

"Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente, el juicio de amparo es improcedente."

En efecto, tal prevención legal sólo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esté pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, esto es, únicamente considera que el ejercicio de uno excluye al otro, estableciendo tácitamente un principio de opción entre ambos, contrario y opuesto al de definitividad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya consagra expresamente el principio de definitividad.

El Dr. Burgoa añade más en su explicación al decirnos lo siguiente: "El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos -- los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o recabándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."

"Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o postestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se -- desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que -- dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado."

"Es lógico que, antes de intentarlo, se de-

duzcan por el interesado todos aquellos medios u ordinarios de invalidación del acto reclamado -- que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación."

"El principio de definitividad del juicio -- de amparo implica la obligación del agraviado -- consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o -- modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnan. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el -- agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la con ductora autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considera a dicho recurso como procedente para tal efecto." (30)

Para tal principio el no siempre menos -- ilustre Dr. Pallares tiene la siguiente idea, que a la vez transcribimos: "El que consiste en que el juicio de amparo es el último recurso que debe hacerse valer después de haber los que el derecho común otorgue a los agraviados para obtener la re vocación, modificación o nulidad del acto reclama do.

El legislador le ha dado esa categoría por la gran importancia que tiene incluso para evitar

(30) Burgoa Ignacio; ob cit., pp. 280 y 281

que se abuse de él, hasta convertirlo en una maniobra de mala fé, puesto en juego con el objeto de dilatar el curso normal de la justicia." (31)

Cabe hacernos la siguiente cuestión: --
¿Cuál es la sanción por no acertar el principio de Definitividad? ¿Qué pasa si violamos dicho -- principio?. El insigne Dr. Burgoa realiza un es tudio y con una tendencia clara nos transcribe -- las siguientes líneas: "¿Cuál es la sanción jurí dica para aquellos juicios de amparo que se -- hubieren promovido sin que antes se hayan agota do los medios de invalidación ordinari@s? Cons tituyendo tal omisión un vicio de interposición del amparo, en el sentido de afectar a éste de -- improcedencia, según lo expresan las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, -- aquél se debe sobreseer de acuerdo con lo esta blecido por el Artículo 74, fracción III, sin -- que el órgano jurisdiccional del control entre -- al estudio de la constitucionalidad o inconstitu cionalidad del acto reclamado." (32)

(31) Pallares Eduardo; ob cit., p. 206

(32) Burgoa Ignacio; ob cit., pp. 284 y 285

La Suprema Corte de Justicia en relación con nuestra cuestión ha dictaminado la siguiente jurisprudencia.

"El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del Amparo que se enderece contra un fallo", y que "el Amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común." (33)

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha llegado a la conclusión de que "la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sino perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de al-

(33) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 885 y 905, correspondiente a la Tesis 293, Tercera Sala - 159, Materia General de compilación 1917-1965 Tesis 309, Tercera Sala, del Apéndice 1975, Cop. Burgoa Ignacio; ob cit., p. 284.

guna causa de improcedencia." (34)

Presiguiendo con nuestro principio diremos a modo de comentario que para toda regla existe una excepción, tal situación prevalece en este principio, puesto que como lo marca el Dr. Burgoa no es absoluto, y por lo tanto no funciona de la misma forma en los diversos casos y en las materias, puesto que tienen excepciones y éstas son de máxima importancia.

a).- Si el acto reclamado tratase sobre el destierro o deportación, o los que encuadra el Artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de la vida, se puede acudir al amparo sin agotar recursos.

b).- En materia judicial penal.

1.- Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal

(34) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 332, correspondiente a la 87, Materia General de la --
Compilación 1917-1965. Tesis 85 del Apéndice
1975, Materia General.

ordinario contra él, antes de acudir al amparo.

2.- Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales como sucede, -- tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, podemos recurrir al amparo sin agotar recurso alguno.

c).- En materia judicial civil y procesal laboral.

Se da en los casos en que el quejoso no ha sido emplazado legalmente para un determinado procedimiento, en este caso no tiene que interponer recurso alguno se impugna éste por la vía del amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha dictaminado la siguiente jurisprudencia con referencia al caso.

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es -- procedente sobreseer por la razón de que - existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ord inarios con el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base pa ra el sobreseimiento, el hecho de que no - se hayan interpuesto los recursos pertinen tes." (35)

d).- En materia administrativa.

En dicha materia la excepción a este princi pio opera de la siguiente forma:

Cuando en la materia administrativa no exis ta defensa que esté legalmente consagrada, suele interponerse el amparo.

(35) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 428 correspondiente a la Tesis 106, Materia General y 178, Tercera Sala de la Compilación - - - 1917-1965. Tesis 104, Materia General y 188 Materia Civil del Apéndice 1975.

Para esta excepción la Suprema Corte de Jus
ticia ha dictaminado lo siguiente:

"Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano." (36)

Otra salvedad en cuestión es la siguiente:

Consiste en que cuando existan varios recursos para que el acto autoritario pueda impugnarse en que pueda escoger el agraviado no es necesario que se agoten antes de entablar la acción constitucional.

También existe la siguiente excepción que pondremos en estas líneas: Si el mandamiento es por escrito y en él se contienen el acto reclamado, pero no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base el agraviado no está obligado a interponer, previamente el amparo ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto en la ley.

(36) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 380, correspondiente a la Tesis 222 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala. Tesis 507 del Apéndice -- 1975, Materia Administrativa.

esté previsto en la ley.

Otra excepción consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo para otorgar la suspensión o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

También cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.

Mencionaremos la última excepción en materia administrativa, ésta se da cuando en la demanda de amparo se alegan como conceptos de violación infracciones que directamente produzcan los actos reclamados a la Constitución Federal.

el quejoso no está obligado a promover ningún recurso ordinario o medio ordinario de defensa legal antes de ejercitar la acción de garantías.

e).- Amparo contra leyes.

Esta excepción al principio de definitividad se da de la manera siguiente: cuando el acto que se reclama es constituido por una ley o reglamento, en sí mismos considerados, el agraviado no sólo está restringido a agotar recurso alguno, -- que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

f).- Terceros extraños a un juicio o al proceso.

Esta otra salvedad al principio de que hablamos se muestra de esta manera: Cuando el acto reclamado afecta a terceros extraños en el juicio o en el procedimiento del que éste emana, de tal manera que estos terceros pueden ejercitar la

acción constitucional sin agotar previamente los ordinarios de impugnación.

E).- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DE RECHO.

Poco relativamente hemos de hablar de este principio, puesto que es materia de nuestro capítulo segundo, en donde haremos un análisis somero de él.

Hemos de decir que emana del Artículo 107 de la Constitución, fracción II.

Y a grandes rasgos que versa sobre la siguiente forma: Consiste en la obligación de los Tribunales competentes, en que sólo se deben atener a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, no los conceptos de violación.

f).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL
AMPARO CONTRA SERVICIOS - -
(AMPARO DIRECTO E INDIRECTO -
DIFERENCIAL).

Como es del conocimiento del estudioso de derecho los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías son los Tribunales de la Federación, que en su órden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de - Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la - - violación en los términos del artículo 37 de la - Ley de Amparo.

El juicio de amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto, o siguiendo con los términos empleados por el Dr. Burgoa en amparo uniinstancial y amparo bi-instancial, que a la vez - nos consignan la diferencia entre amparo directo y el amparo indirecto, estableciendo la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del - acto reclamado.

Para dar una explicación mejor diremos que -

cuando se trate de una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o de un laudo de los Tribunales del Trabajo, procederá el amparo directo, a éste respecto, encontramos en el inciso a) de la fracción III del Artículo 107 de la Constitución establece:

"III.- Cuando se reclamen actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán -- exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad

de la familia."

Para que sea procedente el amparo directo - por una violación cometida en el juicio en que - hubiese recaído en el fallo se requiere que esa violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Ahora bien, hemos visto en detalle el amparo directo o amparo uni-instancial del cual sólo nos falta decir que son competentes para conocer del juicio de amparo directo la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso.

Con respecto al amparo indirecto o bi-instancial diremos que este se deriva de los incisos b) y c) de la fracción III del Artículo 107 Constitucional, y que versa de la manera siguiente:

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, - el amparo sólo procederá en los casos siguientes."

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución

sea de imposible reparación, fuera de juicio o - después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

c).- Contra actos que afecten a personas -- extrañas al juicio.

Este principio procede cuando no se trate de las resoluciones anteriormente vistas, o sea sentencia definitiva civil, penal, administrativa o un laudo de los Tribunales del Trabajo, sino de otro tipo de actos que tengan tal carácter, pero que también sean violatorias de garantías individuales.

A este respecto el Dr. Burgoa señala lo siguiente:

"Todos los actos reclamables en amparo indirecto que participen de alguno de los caracteres mencionados son por exclusión, diversos de las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos y respecto de cuyas resoluciones procede el juicio

uni-instancial de garantías, bien ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda." (37)

En la fracción IV del Artículo 107 de la Constitución se le ha descubierto otra regla de procedencia bi-instancial que se refiere a la hipóte-sis en que el acto reclamado concierna a la mate-ria administrativa. Establece lo siguiente:

"IV. En materia administrativa el amparo pro-cede, además, contra resoluciones que causen a-gravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario ago-tar éstos, cuando la Ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado ma-yores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

1.- Ignacio Burgoa.

"EL JUICIO DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda edición.

México, 1977

2.- Trueba Barrera y Trueba Urbina.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Trigésima segunda edición.

México, 1977

3.- Alfonso Noriega.

"LECCIONES DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Primera edición.

México, 1975

4.- Cruz Morales Carlos.

"APUNTES DE DERECHO DE AMPARO"

México, 1976

5.- Pallares Eduardo.

"DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO
DEL JUICIO DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Tercera
edición.

México, 1975

6.- González Cosío Arturo.

"EL JUICIO DE AMPARO"

Editorial UNAM, Primera edición.

México, 1973

7.- Cruz Morales Carlos.

"LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITU-
CIONALES"

Editorial Porrúa, S.A., Primera
edición.

México, 1977

8.- Juventino V. Castro

"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"

Editorial Porrúa, S.A., Segunda
edición.

México, 1977

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- (8).- Semanario Judicial de la Federación
Quinta epoca- Tomo LIX p. 1579.- To
mo XXXV, p. 4686.- Tomo LXXX, p. 2276
Tomo LXXXII, p. 306 y Tesis Jurispru-
dencial Núm. 753, del Apéndice al To-
mo CXVIII, correspondiente a la Tesis
132 de la Compilación 1917-1965 y 131
del Apéndice 1975, Materia General.

- 2.- (33).-Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 863 y
905, correspondientes a la Tesis 293,
Tercera Sala 159, Materia General de
Compilación 1917-1965, Tesis 309, Ter-
cera Sala, del Apéndice 1975.

- 3.- (34).-Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 332, co-
rrespondiente a la 87, Materia General
de la Compilación 1917-1965, Tesis 85
del Apéndice 1975, Materia General.

4.- (35)- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 428 correspondiente a la Tesis 106, Materia General y 178, Tercera Sala de la - -
Compilación 1917-1965, Tesis 104, Mate
ria General y 188, Materia Civil del -
Apéndice 1975.

5.- (36)- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 880, co
rrespondiente a la Tesis 222 de la Com
pilación 1917-1965, Segunda Sala, Te-
sis 507 del Apéndice 1975, Materia Ad-
ministrativa.

C A P I T U L O I I

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Sumario.- A).- Orígenes del Principio de Es
tricto Derecho.

B).- Cronología o Evolución de es
te Principio.

C).- Su Implicación, Alcance y Ra
zón de ser.

D).- Sus Consecuencias.

A).- ORIGENES DEL PRINCIPIO DE ES TRICTO DERECHO.

Es sumamente difícil poder ubicar con la --
exactitud debida el origen de cualquier conocimien-
to, por lo que, hemos tenido que hacer un estudio -
somero de este Principio de Estricto Derecho, tal y
como lo habíamos mencionado con anterioridad a nues-
tro capítulo.

Este principio de Congruencia es conocido -
legal y doctrinariamente con el nombre de Principio

de Estricto Derecho, que sin duda alguna, es una - restricción al arbitrio del juzgador, para ver, estimar y ponderar todos los actos inconstitucionales del acto reclamado, tiene su origen al igual que -- toda la cauda de la estructura substancial y procesal de la sentencia de Amparo, en la influencia de la que gozo el ejercicio de la casación en nuestro juicio de garantías, siendo más sentido este ejercicio en el amparo judicial.

Efectivamente, en el procedimiento de la casación, conviene recordar que en dicho recurso únicamente se puede revisar los motivos expresamente - consignados por la ley, de estos motivos solamente aquellos que se encuentren incertados en la demanda, estando prohibido al Tribunal estudiar de oficio motivos no alegados, y más aún, no puede aceptar nuevos o diferentes motivos.

El maestro Calamandrei nos dice que debe entenderse por la esencia de la casación, nos explica que, como el órgano jurisdiccional ordinario ha sido instituido para controlar la legalidad de la conducta de los particulares y que dicho órgano a su -

vez está sometido al examen de un órgano superior - que controla si la actividad judicial se ha desarrollado en el ámbito de la legalidad, y concluye: "La Corte de Casación está instituida para mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los -- órganos jurisdiccionales."

"Cita a Feuerbach que indica que así como - los Tribunales deben mantener la observancia de la ley sobre los súbditos, la Corte de Casación debe - mantenerla sobre los tribunales." (38)

Este hecho nos habla por sí solo, de cómo -- funcionaba el rigor de este recurso de la casación, en el Derecho Español, puesto que no permite la formulación de motivo alguno que no se halle expresamente consignado en la ley; así como el sistema estricto de enunciar dichos motivos, que de no acomodarse a las prescripciones legales literalmente, cierra - también el camino de la casación, y por último, a la limitación del Tribunal de Casación para considerar única y exclusivamente los motivos alegados por el - actor.

A esta última mención Calamandrei nos refiere lo siguiente: "El control de la Corte de Casación se ejerce, pues, solamente sobre los órganos de la jurisdicción, y no sobre los órganos de la función ejecutiva y de la función legislativa, como podría hacer creer algunas fases enfáticas, que dan de la casación un concepto muy superior al verdadero ..."
(39)

En lo que se refiere al sistema italiano, - Chiovenda nos dice "Que el Tribunal de Casación es tá instituido para mantener la exacta observancia de la Ley, y cumple ésta función revisando el juicio de Derecho contenido en las sentencias de los jueces, o sea, el juicio sobre la existencia o -- inexistencia de una norma abstracta de Ley y sobre si es o no aplicable al caso concreto." (40)

Y en Francia a la actividad del Tribunal de Casación reconoce dos limitaciones "1a. El Juez - de casación no puede de oficio censurar las violaciones de ley, no expresamente denunciadas por el recurrente. 2a. El juez de casación no puede cenen

(38) Calamandrei, "La Casación Civil", p. 36 del - Tomo II, Cop. V, Castro Juventino, ob cit., p. 70.

surar las violaciones de ley, aún cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refiera a cuestiones de Derecho ya discutidas en el juicio de mérito.

B).- CRONOLOGIA O EVOLUCION DE ESTE PRINCIPIO.

Antes de mencionar cualquier situación, es deber nuestro el recordar que en nuestra legislación existió la casación, y que si ésta no tuvo la función requerida, si tuvo características destacadas que fueron lo suficientemente importantes como para mencionarlas.

Estos Principios de la casación fueron recogidos por los legisladores mexicanos, y nos encontramos con que el primer recurso de casación se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el 13 de agosto de 1872, y conocía el recurso La Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. En 1879 del mismo

(40) Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III., Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pp. 430 y 435. Cop. Noriega Alfonso, ob cit.

ordenamiento jurídico en su Artículo 780, que fue reiterado en el Código de 1908, en su Artículo 767 que decía: "... el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el Artículo 759 , deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos."

A este concepto el maestro Tena Ramírez observa lo siguiente: "hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas, lo que se invirtió en ese -- Código cuando en su Artículo 780, ya se exige en los amparos por inexacta aplicación de la Ley Civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestre al juez

de amparo el por qué de la violación, o sea precisamente el elemento "concepto de violación" de origen casacionista." (41)

Siguiendo nuestro estudio de la evolución -- del principio de estricto derecho que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, creó la casación federal, de la cual tenía conocimiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Más tarde en Materia Penal, el recurso de Casación lo creó el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales de 1894. -- El actual Código de Comercio, en sus Artículos 1344 y 1345 virtualmente derogados, establecen la casación contra las sentencias definitivas. Por último la mayor parte de los Estados establecieron el recurso de casación, que se tramitaba y resolvía ante el Tribunal Superior de cada Estado.

(41) Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja, p. 25 y sgts. "Problemas Jurídicos y Sociales de México". Cop. V., Castro Juventino "Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, edic. 24, Méx. 1978, p. 327.

Juventino V. Castro nos comenta lo siguiente:

"De ahí en adelante los sucesivos Códigos procesales y Leyes de Amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derechoeste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de congruencia que estamos examinando, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho." (42)

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1917, se reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil y en ese sentido se hizo declaración expresada en los Artículos 79, párrafo segundo de la Ley reformada en 1936 y en el '79, párrafo segundo de la ley en vigor, es el siguiente:

".... el juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por lo tantan

(42) V. Castro Juventino, ob cit., p. 327

to, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en ese artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar en ella."

C).- SU IMPLICACION, ALCANCE Y RAZON DE SER.

Desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso.

Este principio, se encuentra diferenciado de los demás, puesto que éstos rigen la procedencia del amparo, y susodicho principio es en sí, una norma de

conducta al órgano de control, es una restricción al arbitrio del juzgador para ver, estimar y ponderar todos los actos inconstitucionales. Pero no nos desviémos, decíamos que es una restricción consistente en los fallos dados en las cuestiones constitucionales en un juicio de amparo, en el que sólo se deben analizar los conceptos de violaciones que hayan sido expuestos en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos preceptos.

Como se percibe el juzgador al limitarse al Estricto Derecho se está restringiendo en su función, ya que no goza de un amplio criterio legal. Así, puede haber violaciones constitucionales por negligencia, falta de conocimientos legales, ó por mala fé -- por parte de la actora al iniciar su acción, el juzgador sólo podrá aplicar el Derecho haciendo a un lado a un lado a la justicia. La función principal -- del juzgador es la justicia, y ésta debe estar sobre un Derecho equivocado o mal aplicado.

A este respecto el Dr. Burgoa hace el siguiente comentario: "Las consecuencias prácticas que

suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien, como el Ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio, considerándolo como "un formalismo -- inhumano y anacrónico, victimario de la justicia."

"Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador - de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso —autoridad responsable o tercero perjudicado— en un verdadero

estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal." (43)

Corroborando con la opinión del Dr. Burgoa, el hoy catedrático de la Universidad, Lic. Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de amparo", nos da una acertada opinión respecto a la situación que se plantea. Así mismo, formaliza una crítica a grandes personalidades por sus argumentos con respecto al principio de Estricto Derecho, a lo que él dice:

"En resumen, personalidades tan relevantes en nuestro mundo jurídico como Don Gabriel García - Rojas, Don Felipe Tena Ramírez y Don Mariano Azuela, han argumentado que al encerrar el principio de estricto derecho a jueces y magistrados en la cárcel férrea de los conceptos de violación," sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia."

(43) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 294.

"Por mi parte, sin dejar de reconocer la -- buena intención y la inaudable sabiduría jurídica de los críticos mencionados, aún cuando en realidad de verdad, algunos de sus argumentos despiden un ligero tufillo demagógico, no estoy de acuerdo con ellos."

"En mi opinión, a este motivo: en todo amparo del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia, en el estudio y resolución de un litigio, sostenido por un verdadero proceso constitucional --el juicio de amparo por violación a las garantías individuales-- se encuentran vivos y auténticos intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta - aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, - técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados, corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por otra parte, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia, debe concretarse para comprobar si ha violado la garantía de legalidad, a estudiar --estrictamente-- los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso

en defensa de sus intereses particulares, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el -- contenido de dichos conceptos de violación, su pretexto de suplir alguna deficiencia en la prestación de los mismos. A la autoridad de control le corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos." (44)

Este principio de Congruencia o de Estricto Derecho no radica directamente en nuestra Constitución, ya que al interpretar a Contrario Sensu, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del -- artículo 107 Constitucional, donde se establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja, y -- que se entiende que fuera de estos casos, es aplicable dicho principio. Así mismo, dicho principio se encuentra consignado en el Artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente.

Una vez identificados por nosotros, la implicación y razón de ser del principio de congruen

(44) Noriega Alfonso, ob. cit., pp. 699 y 700

cia, doctrinariamente llamado principio de Estricto Derecho, hemos de continuar con nuestro camino, relacionándolo, en cuanto al estudio del alcance que se presenta, en este principio.

Para dar una visión más clara y precisa de nuestro estudio, podemos decir que el principio de congruencia tiene un límite, una excepción, que es como una estimulación especial o una facultad que le otorga al juzgador, ésta excepción o facultad es la suplencia de la queja, o sea, el límite o el alcance de éste principio, ya que fuera de los casos en que interviene ésta suplencia de la queja es aplicable dicho principio.

Este principio de congruencia opera de diversas formas en las ramas del Derecho, como lo es en la materia civil en el que se prohíbe a los órganos de control suplir la deficiencia de la queja, salvo cuando se trate de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia, o se trate de actos que afecten a menores de edad.

Tal consideración y las ponencias ya mencionadas del Dr. Burgoa y el Licenciado Alfonso Noriega nos hacen pensar que no existe dificultad alguna referente al caso. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado diversas jurisprudencias en las que parece contradecirse, como es la siguiente:

"Aunque el Amparo en materia civil es de - Estricto Derecho, ésto no quiere decir que quien ocurra a él, tenga que precisar los números de los textos violados; pues para el examen constitucional, basta que en alguna forma se identifiquen estos textos."
(45)

Así mismo se ha dictaminado jurisprudencia que vienen a confirmar la función del Principio de Estricto Derecho como es la siguiente:

"Amparo Civil. Carácter Estricto Del. No es exacto que el carácter Estricto del Amparo Civil, provenga esencialmente de la tendencia restricta del juicio de garantías, sino de las normas y reglas jurídi-

(45) Jurisprudencia 1917-1954, p. 210 Cop. V. Castro Juventino, ob cit., p. 329

cas que informan en conjunto, la Materia - Civil. Por tanto, los preceptos Constitucionales que establecen los casos de procedencia del amparo deben entenderse e interpretarse en sus términos y con la mayor fidelidad al propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia a que antes se hizo referencia." (46)

Este principio también hace acto de presencia en los juicios de amparo administrativo. aunque rige parcialmente, puesto que el juzgador carece de facultad de suplencia y tiene las mismas excepciones que se dan en el amparo en materia civil, o sea cuando se trate de la aplicación de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, o se trate de actos que afecten a menores incapaces.

Para este efecto, Juventino V. Castro hace una crítica con referencia a que en el juicio de amparo administrativo tiene las mismas excepciones que se dan en materia civil, la cual se transcribe en las líneas siguientes:

(46) Tomo LXXIII. Ribera Pérez Campos, José y - -
Coags., 5707 Cop. Noriega Alfonso, ob cit.,
p. 701

"No podemos menos que llamar la atención sobre el hecho de que al estructurarse la suplencia de la queja, se haya equiparado al amparo administrativo con el civil, para efecto de declararlo de estricto derecho. Si la suplencia es proteccionista por esencia, debió haberse protegido al gobierno frente al gobernante, del mismo modo como se protege al acusado frente al acusador público, al trabajador frente al patrón, al ejidatario o comunero -- frente a las autoridades agrarias, al habitante o ciudadano frente al poder público que viola las disposiciones constitucionales, y al menor o incapacitado frente a quienes tienen plenitud de conocimientos y facultades. Las relaciones del gobernado frente a la autoridad son: de carácter público, y no privadas como ocurre en la mayoría de las controversias de carácter civil o mercantil, que son las que se examinan en los procesos de amparo de estricto derecho." (47)

Referente a los amparos en materia penal, dicho principio no es observable por los órganos de control, quienes discrecionalmente pueden suplir la

(47) V. Castro Juventino, ob cit., p. 331

deficiencia de la queja. Sin embargo, este principio no rige cuando se trata de actos que afecten a menores, por aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, cuando haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo han dejado sin defensa, o cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

En cuanto a la Materia Laboral se refiere el principio de Estricto Derecho opera tratándose de que la queja sea interpuesta por el patrón, siendo que sólo se da la suplencia de la queja, cuando ésta ha sido interpuesta por la parte trabajadora.

Cuando los juicios sean en Amparo de Materia Agraria, y en donde el quejoso sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario se tiene la obligación por parte del juzgador de suplir la deficiencia de la queja, por lo que no rige el principio de Estricto Derecho. Cambiando la situación el principio de Estricto Derecho opera - - cuando es un particular el quejoso.

D).- SUS CONSECUENCIAS.

Podemos observar que es un principio que -- tiene una larga tradición en nuestro sistema jurídico, que es en sí, de una importancia básica para -- nuestro juicio de amparo, no obstante hay algunos autores que aseguran que a partir del segundo tercio del presente siglo la doctrina lo ha considerado como caduco y obsoleto, contándose entre los principales, al hoy catedrático José R. Padilla, quien en -- su libro "Sinopsis del Amparo" así lo ha esbozado.

Así mismo, me es necesario hacer el comentario de que el mencionado autor, no señala las bases de su pensamiento, puesto que al afirmar que la doctrina lo ha considerado como caduco y obsoleto, es necesario congruentar más, su idea, apoyarse en sí en una doctrina o base de plataforma para asegurar lo escrito.

En contraposición a lo señalado, por él anteriormente mencionado autor, encontramos al Dr. Burgoa con sus bases e ideologías en sí, la defensa del Principio de Congruencia, mejor llamado -- Principio de Estricto Derecho.

Tal vez hacemos mal en llamar la defensa del principio de Estricto Derecho propuesta por el Dr. Burgoa, pero nos es necesario en virtud de que sin la existencia de tan fundamental principio, el juicio de amparo no tendría razón de ser. Fuesto que al abelirse este principio y que fuese sustituido por suplir la queja en la demanda colocaríamos, o más bien dejaríamos a la parte contraria en un completo estado de indefensión.

Por lo que toca a los puntos ideológicos del Dr. Burgoa, ha decidido transcribirlo, tal y como se encuentra en su obra para no demeritar con algún resumen lo por él realizado; realización que escribo en las líneas siguientes:

"Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de Estricto Derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien, como el Ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio, -- considerándolo como "un formalismo inhumano y --

anacrónico, victimario de la justicia."

Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entranan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso —autoridad responsable o tercero perjudicado— en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que había de determinar el otorgamiento de la protección federal.

Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la --

restricción del arbitrio judicial, que, merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Además de éstas consecuencias que produciría la supresión total del principio de estricto derecho el efecto práctico que este fenómeno originaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, -- acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a lar, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente de-

sarrollados.

Por otra parte, estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchos -- casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entranar los actos reclamados, al - obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; más tales inconvenientes no deben preconizar la facultad ilimitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta, precisamente por las desventajas que representa su radicalidad. No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos --- constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparo. En otras palaoras, dicho principicio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Solo así puede - - atemperarse el rigorismo, muchas veces injusto, del

consabido principio o de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo, sin que, por otra parte, deba incidirse en un peligroso subjetivismo judicial, lo cual se logra armónicamente, al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conforme a supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias, estas últimas según las cuales la mencionada facultad se instituye en la Constitución y en la Ley de amparo. (49)

(49) Burgoa Orihuela Ignacio, *op. cit.*, pp. 294 y 295.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

1.- Juventino V. Castro.

"HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO"

Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición.

México, 1977

2.- Alfonso Noriega.

"LECCIONES DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Primera edición.

México, 1975

3.- Juventino V. Castro.

"LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Vigésima cuarta edición.

México, 1978

4.- Carlos Cruz Morales.

"FUENTES DE AMPARO"

México, 1976

5.- Burgoa Orinuela Ignacio.

"EL JUICIO DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Décima
segunda edición.

México, 1977.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia 1917-1954, pág. 210
- 2.- Tomo LXXIII. Ribera Pérez Campso, José y - -
Coags., pág. 5707

C A P I T U L O I I I

PERSONAS DE DERECHO AGRARIO

- Sumario.- A).- El Ejido.
 B).- Comunidad Agraria.
 C).- Núcleo de Población.
 D).- Personas Físicas del Derecho Agrario.

Al entrar en la temática del Derecho Agrario, se plantea de inmediato la situación conflictiva del trabajador del campo. Es conocido que una de las motivaciones que ha imperado a lograr la reforma Agraria es la redistribución justiciara de tierras, o sea, la tendencia a mantener el equilibrio de brazos en las labores agrícolas, por medio de una educación regional diversificada que tenga como fin inmediato el abrir nuevos horizontes.

A través de la historia, llega hasta nuestro conocimiento que no es un problema actual, sino que ha existido desde siempre, dado que, nuestros ante-

pasados de la civilización azteca, no elaboraban ningún plan para la justa distribución de tierras conformándose con el hecho de entregar las tierras a la nobleza y a aquellos guerreros que demostraban valentía en el campo de batalla.

Ahora bien, toca a éste tema el estudio de las diversas formas existentes en la justa distribución de tierras, así como, del beneficio que se otorga a cada una de los que intervienen en las labores del campo. Situación que se encarga de reglamentar el Código de la Reforma Agraria, y que a --- grandes rasgos los clasifican en: Ejido, Comunidad Agraria, Núcleo de Población y las Personas Físicas del Derecho Agrario.

La palabra Ejido se deriva del Latín - - - "exitus" que significa "salida". Se da este nombre a un campo anexo a las poblaciones, destinadas al - servicio de todo el pueblo y a la estancia del ganado de los vecinos.

Podemos asoverar que, ya desde la época de

nuestros ancestros, existía el Ejido o una similitud de éste. Como ya mencionamos el rey era el propietario de todas las tierras, y se encargaba de repartirlas, y al lograr su asentamiento en el Valle de México se repartieron lotes a cada una de las cabezas de familia para su cultivo. El reparto fue hecho en grupos de mismas similitudes y dentro de las circunscripciones territoriales que se llamaban "Calpulli" (tierra de gente conocida o linaje antiguo).

En la etapa colonial y en virtud de la conquista y el reconocimiento de los derechos sobre el nuevo continente que hiciera el Papa Alejandro VI, en varias bulas, los reyes católicos pasaron a ser los nuevos propietarios de todo el territorio de las indias. Por lo que otorgaron grandes extensiones a los conquistadores, y en menor grado a los colonos.

Así como existió el reparto de tierras, también lo fue de los indios, por lo que el español tenía la obligación de convertirlos en católicos. --

Algunos de estos indígenas poseían tierras por lo cual eran despojados de ellas y con esto acrescentaban más su propiedad. Aunque ésto produjo resultados favorables, pues al tener conocimiento de los abusos que los colonos cometían, los reyes españoles ordenaron su inmediata devolución de los despojos cometidos con los indios. Así es como nace La Restitución de Tierras.

Con el paso del tiempo se confirmó a los pueblos de los indios en la posesión de las tierras, ordenándose también la asignación a cada jefe de familia una parcela, lo necesario para su sostenimiento. Estas tierras fueron llamadas de repartimiento por repartirlas a los indígenas con lo que se origina La Dotación de Tierras.

Para ser más explícito dentro de esta posesión de tierras se encontraba repartida de la siguiente manera: A). Una extensión para la edificación de sus casas, B). Otra para que con sus productos se pagaran los tributos al rey, C). Otra más generalmente en tierras de monte o de agostadero para que el ganado indio no se revolviese con los de los españoles, y a fin de aprovechar los productos dados por la naturaleza.

"Estos eran los ejidos, porque estaban colocados a la salida (exitus) de los poblados", y D). Para el sostenimiento de cada familia se asignaron tierras de labor que les fueron repartidas en parcelas.

No es impropio mencionar que la propiedad de todas estas tierras pertenecía a los pueblos, - pero las familias se sucedían por generaciones en la posesión de ellas. Toda la parte sobrante del territorio de la Nueva España pertenecía a los reyes españoles y formaba los llamados bienes realengos. Siendo que la iglesia católica no podía poseer bienes; pero por donaciones y complacencias de las autoridades, durante el virreinato adquirió -- gran número de propiedades.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez menciona: "Que el ejido tiene como características, que lo - distinguen fundamentalmente de las tierras de labranza o de repartimiento las siguientes: ES COMUNAL no sólo en la propiedad, sino en el aprovechamiento." (50)

(50) Mendieta y Núñez Lucio, "El Sistema Agrario Constitucional", Edi. Porrúa, Méx. 1975, --- Cuarta edición, pág. 126

En 1910 estalló el movimiento revolucionario que se basaba en el Plan de San Luis con fecha 5 de octubre. Este plan era político, pero en su artículo tercero de su estructura se decía: "Que se devolverían a los pequeños propietarios las tierras de que hubiesen sido despojados injustamente. Poco después con Zapata se formula el Plan de Ayala con fecha 20 de noviembre de 1911, en el que se indica que serán expropiados los latifundios mediante el pago de la tercera parte de su valor, a fin de que los pueblos y ciudades de México obtengan ejidos, colonias, fondos legales para pueblos o campos sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Don Venustiano Carranza expidió el Plan de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, en el que ofreció entre otras cosas: Leyes Agrarias que favorezcan la formulación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados. Basados en este Plan se dictó la Ley del 6 de enero de 1915 iniciadora de la Reforma Agraria. En el que

se ordena la restitución de tierras en favor de -- los pueblos que hubiesen sido despojados en ellas ilegalmente, y la dotación a los que no siéndoles posible probar el despojo, la necesiten para el sostenimiento de sus habitantes.

Se autorizó la expropiación de haciendas colindantes con los pueblos, dándose el plazo de un -- año a los propietarios para "reclamar ante los tribunales, la justicia del procedimiento", y obtener la indemnización, mas no para recuperar sus tierras.

Los pobladores de aquellas épocas no querían que el Ejido se repartiera entre todos, sino -- que fuera para cada campesino una porción de tierra.

Dentro de las muchas normas que rigen al Ejido, hemos escogido las que consideramos de mayor importancia, pues de hecho con el material que se cuenta es muy extenso y nos es imposible abarcarlas a todas ellas.

El Ejido por una parte está reglamentado por la Ley de la Reforma Agraria que encuentra su prin-

cipio en el artículo 27 Constitucional en sus diversas fracciones, a lo que alude el Licenciado Lucio Mendietta y Núñez en lo siguiente:

"La Constitución restablece la institución colonial del Ejido, pues ordena en su fracción X que los núcleos de población que no los tengan y que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, o por otras causas:

"Sean dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlo, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérsele la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno -- que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediatamente a los pueblos interesados."

En la misma fracción X del artículo 27 Constitucional se establece que: "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo, menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, por falta de ellas, de sus equivalentes en --

otras clases de tierras que se fijan en el párrafo -tercero de la fracción XV como sigue: "Una hectárea de riego por dos de temporada, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostaderos en terrenos áridos." (51)

En el Ejido, antes del fraccionamiento cada ejidatario tiene derecho a explotar y aprovechar los bienes ejidales por lo que respetará la posesión que le haya correspondido, lo que podrá perder si en un término de tres meses a partir de la distribución provisional o definitiva no se presenta a tomar posesión. Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, así mismo una unidad de dotación puede ser permutada a otro ejidatario.

Estos derechos de los ejidatarios se acreditarán con el certificado de derechos agrarios expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Así mismo, cuando haya cambios en las condiciones del terreno se debe observar:

(51) Mendieta y Núñez Lucio, "Síntesis de Derecho -- Agrario", Edi. UNAM, 2a. ed., pág. 23

Si el ejidatario hizo la mejora de la tierra -- su porción no será reducida, si ha sido en general -- la mejora de la tierra la asamblea general es la que decide y si no es atribuible a los trabajadores la mejora de éstas, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la extensión de la tierra.

Mediante un procedimiento que se sigue será la adjudicación de las tierras para los ejidatarios de acuerdo a sus aptitudes generales lo que será a la inversa en el caso en que la superficie del terreno sea insuficiente para las unidades de dotación.

Consecuentemente y en base a que los terrenos son expropiados de acuerdo al artículo 27 constitucional, los derechos que tiene el ejidatario sobre los bienes del ejido serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto, siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención a estos preceptos. Por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro que implique la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado con

excepción de la mujer con familia, los menores de -
16 años, los incapacitados y labores que el ejidata
rio no pueda realizar por falta de esfuerzo y tiempo
y en el caso de que empleé trabajo salariado sin en
contrarse en estas excepciones perderá los frutos -
de la unidad de dotación.

El procedimiento que se sigue para la dotación
de tierras es sumamente sencillo: Las solicitudes -
se presentan en los Estados directamente ante los go
bernadores, éstos a su vez las turnan a las Comisio
nes Mixtas que las tramitan y emiten un dictamen que
aprueban o modifican los gobernadores y en seguida se
ordena que se dé posesión inmediata de las superficies
que en su concepto procedan, a los solicitantes. ---
Esta posesión es provisional, pues los expedientes --
pasan en seguida, al Departamento Agrario que emite -
por medio del Cuerpo Consultivo un dictamen.

El ejidatario tiene la facultad de designar a
quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad
de dotación, y cuando no lo haga la Ley da las normas
a seguirse según sea el caso. Pero en ningún caso se

le dará la unidad de dotación a quienes ya disfruten de unidad de dotación, y en caso de que no exista na die para la herencia la asamblea es la que decide.

El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y como miembro del núcleo de población ejidal o comunal a excepción sobre el so lar cuando:

1).- No trabaje la tierra personalmente o con su familia durante el período de dos años consecutivos, o por dejar de realizar en igual lapso, los trabajos a realizar determinados por la explotación colectiva.

2).- Hubiere adquirido los derechos ejidales - por sucesión y no cumpla durante un año con las obliga ciones económicas a que quedó comprometido.

3).- Destine los bienes ejidales a fines lícit tos.

4).- Acapare la posesión o el beneficio de o- tras unidades de dotación, en los ejidos ya constituf dos. y

5).- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela: marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Cuando se declare la pérdida de la unidad ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como heredero.

También existe la suspensión de los derechos de los ejidatarios, y ésta procede cuando durante el período de un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar trabajos de índole comunal. Así mismo, cabe -- la suspensión contra el ejidatario a quien se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir sembrar en su parcela: marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente. La sanción será aplicada por la Comisión Agraria Mixta y podrá ser ésta de un año o lo relativo a un ciclo agrícola, adjudicándole provisionalmente por el tiempo de la sanción al heredero -- legítimo del ejidatario.

Así mismo, la asamblea general en su carácter de autoridad podrá imponer sanciones económicas a sus miembros que durante dos años consecutivos, o sin --

causa justificada; no inviertan el crédito concedido para las labores, no trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos si en la personal se hubiesen obligado, no comercialicen su producción agropecuaria por conducto del Ejido, si a través de éste obtuvieron el crédito.

La privación definitiva de estos derechos se rá resuelta por el Presidente de la República.

B).- COMUNIDAD AGRARIA.

En la República Mexicana hay todavía algunos grupos indígenas que poseen tierras que les fueron otorgadas desde la época precolonial, o desde la colonia en forma comunal.

En reconocimiento a este hecho y encontrando su principio básico en el artículo 27 Constitucional que reconoce este hecho, y declara que:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen

capacidad para disfrutar en común de las -
tierras y aguas que actualmente posean o -
que se les restituyeren." (52)

Esta mayoría de grupos indígenas que tienen sus propiedades comunales, poseen tierras sin límites precisos, enclavadas entre propiedades privadas o terrenos baldíos. Efectivamente son núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal según se acredita en nuestra Ley de la Reforma Agraria, la cual observa y declara inexistentes los actos particulares, resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de autoridades municipales de los Estados o Federales, así como resoluciones judiciales, bien sea federales o del orden común que tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarias a los núcleos de población.

Así mismo queda prohibida la celebración de contratos de aparcería, arrendamiento, y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos comunales. -
Correspondiéndoles a las comunidades el derecho del

uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

Cuando por medio de un procedimiento que más adelante veremos, las comunidades obtengan el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas, opten por régimen ejidal, sus bienes se deslindarán, y si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación. También podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques, aguas por las de otros ejidos o comunidades.

Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común. Y tienen la responsabilidad fiscal por todas las tierras correspondientes al núcleo de población, obligándose todos los comuneros, de acuerdo a lo establecido por la Ley. Siendo que deben programar sus actividades conforme a los principios que dicte el Presidente de la República, apeándose a las normas de organización establecidas -

(52) "Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos", Novena edición, Litografía Rekora, S.A., México, Julio de 1976., p. 48, Art. 27 fracción VII.

por la Secretaría de la Reforma Agraria, teniendo -
derecho preferencial a la asistencia de profesiona-
les y técnicos en producción agropecuaria y adminis-
tración, así como la preferencia por parte de las -
instituciones ; empresas productoras de semillas me-
joradas, en el volumen y cantidad que se dictamine.

Las comunidades al igual que los ejidos es-
tán obligados a la conservación y cuidado de los --
bosques, contribuir a los programas de reforestación,
creación y cuidado de viveros, de árboles frutales y
maderables, formación de cortinas, de rompevientos y
linderos arbolados. Deberán cumplir también con las
disposiciones, programas y técnicas que sobre conser-
vación de suelos y aguas, dicten las autoridades co-
rrespondientes, y las referentes a la sanidad animal
o vegetal.

Gozan de créditos por las financieras oficia-
les y el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y cuando
no operen con éstas, la Secretaría de la Reforma A-
graria intervendrá y aprobará en su caso los prést-
mos de otras instituciones. Cada comunidad consti-

tuirá un fondo común que se formará por los diversos recursos extraídos del núcleo de población y podrán por sí solos o agrupados en unión de sociedades de carácter regional estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios, teniendo además preferencia cuando dentro de sus terrenos existan materiales de construcción y las industrias ejidales de extracción o elaboración de esos materiales, sean adquiridos y utilizados en la construcción de viviendas y obras públicas por todos los organismos estatales y paraestatales.

Tanto ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios gozarán del régimen del Seguro Social y sus cooperativas de consumo, podrán adquirir artículos de primera necesidad en las mejores condiciones del mercado, así como podrán recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten su servicio social.

La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser anulada como también los -

actos realizados sobre bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento nulo.

Estos núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y - aguas que les pertenezcan, considerándose como integrante de una comunidad al campesino que reúna los requisitos enmarcados en el artículo 200 de la Ley de la Reforma Agraria, además de ser originario o vecino de ella con una residencia mínima de cinco años. Así también el uso y aprovechamiento de las aguas tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

Para el reconocimiento y titulación de los - bienes comunales se sigue el procedimiento siguiente:

Se hace una solicitud para el deslinde y titulación de tierras comunales que debe ser presentada por los propios interesados ante el Departamento Agrario; aunque también esta Dependencia del Ejecutivo está autorizada para iniciar de oficio de procedimiento.

No puede emprenderse el deslinde y la titula

ción de tierras comunales si hay conflictos de linderos.

Al iniciarse el procedimiento de titulación, el núcleo de población de que trate, elige por mayoría de votos un representante propietario y uno suplente para que intervenga en el procedimiento.

El Departamento Agrario realiza todos los trabajos técnicos necesarios, levanta la planificación y recibe las pruebas necesarias, que pone a la vista del núcleo de población interesado y del Departamento de Asuntos Indígenas, durante diez días para que aleguen.

Transcurrido este plazo, el Cuerpo Consultivo Agrario dictamina y su dictamen se envía al Presidente de la República para la resolución definitiva.

El Departamento de Asuntos Indígenas, asesorado por el Departamento Agrario, ejecuta la resolución presidencial.

Los títulos se registran en el Registro Agra-

rio Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Cuando existe conflicto de límites entre dos o más núcleos de población si uno de ellos es comunidad agraria, puede iniciarse el procedimiento para definir los límites, de oficio por el Departamento Agrario o a petición de parte. Iniciado este procedimiento cada parte elige dos representantes, uno propietario y otro suplente.

El Departamento Agrario hace los estudios técnicos que sean necesarios, y abre un término de prueba no mayor de sesenta días. Concluida la tramitación, el cuerpo consultivo agrario dictamina y se pasa el dictamen al Departamento de Asuntos Indígenas. Finalmente el Presidente de la República tomando en cuenta el dictamen, resuelve en definitiva.

Si las partes se confirman, ejecuta el Departamento de Asuntos Indígenas. En caso de desacuerdo de alguna de las partes, puede promover juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este juicio, el Departamento Agrario fun

se como demandado en representación del Presidente de la República.

El juicio de inconformidad se inicia con la demanda de la que se corre traslado al Departamento Agrario, a la contraparte y al Departamento de Asuntos Indígenas. Se abre un período de pruebas y alegatos.

La Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia definitiva indicando en ella cuales son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican.

C).- NUCLEOS DE POBLACION.

Prosiguiendo en nuestro tema de Personas de Derecho Agrario, corresponde al estudio de núcleos de población, en el que, por razones lógicas trataremos de enfocarnos un poco más hacia las normas que se encargan en la actualidad de los nuevos centros de población, en virtud de haber observado las pertenecientes a las comunidades agrarias en el inciso anterior, que no son otra cosa que núcleos de población con la característica de haberse creado en épocas de

la colonia, pertenecientes a los grupos indígenas.

Por lo que, también creemos que sea conveniente, evitar algunas de las normas ya anteriormente -- mencionadas por resultar reiterativas, ya que se relacionan con el ejido y las comunidades agrarias y competen también al núcleo de población.

Por resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial, el núcleo de población ejidal, es -- propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que la Ley establece. Aunque pueden ser objeto de adjudicación individual, sus tierras en ningún momento dejarán de ser propiedades del núcleo de población. Por lo que al igual que el núcleo de población son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por lo tanto no podrán enajenarse, cederse, transmitirse o arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo también inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o pretendan hacerlo.

Los pastos, bosques, y montes pertenecerán -

siempre al núcleo de población, y en tanto no se determina, su asignación individual será de uso común.

Cuando los campesinos beneficiados por una resolución presidencial dotaria manifiesten en asamblea general que no quieren recibir los bienes, objeto de dicha resolución, por decisión expresa del noventa - por ciento de sus componentes, tales bienes quedan a disposición del Ejecutivo Federal.

Por resolución presidencial se les otorgará una zona de urbanización la que se localizará en --- tierras que no sean de labor y ocupando una extensión razonable de acuerdo a lo necesario ypreviniendo el futuro. Estas zonas serán deslindadas y fraccionadas con la reserva de la superficie dedicada a los - servicios públicos de la comunidad.

Como patrimonio familiar los ejidatarios tienen el derecho a un solar de la zona de urbanización, cuya asignación se hará por sorteo, y la extensión - no podrá ser mayor de 2,500 m². Los solares excedentes podrán arrendarse o gravarse a las personas que desean avecinarse, sin poder adquirir más de un solar

y siempre que se dediquen a una ocupación útil a la comunidad y contribuyan en las realizaciones de obras de beneficio social y en el caso de que el ejidatario e el avencindado enajenen o pierdan el solar no tendrán derecho a otro.

Se les deben proporcionar proyectos de construcción adecuados a la zona y su asistencia necesaria. Deben de ser aprobados los contratos de arrendamiento y compraventa por la Asamblea General, para lo que es necesario que el comprador para ser dueño deba cubrir el importe total, haya construido una casa, habitándola por cuatro años y con el sólo - - hecho del abandono por un año y de dos años por parte de los ejidatarios implicará la pérdida de los - derechos para la adquisición del dominio, así como - la pérdida del importe entregado al núcleo de población en pago del precio.

A los núcleos de población deberán deslin- darse las superficies destinadas a las parcelas escolares que se localizarán en las mejores tierras del ejido cercanas a la escuela o caserío y en caso de - no tenerla tendrán preferencia para su adjudicación

en las unidades que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido siendo destinadas a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural procurando realizar una explotación intensiva que responda a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de ejidatarios y sus productos se destinarán a satisfacer e impulsar la agricultura del ejido.

Deberá existir una superficie destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas por las mujeres del núcleo agrario, situándose en parcelas vacantes o terrenos de ampliación en donde se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de mixtamal y todas aquellas destinadas al servicio y protección de la mujer.

Estos núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras tienen derecho a que se les restituya cuando se compruebe:

I Que son propietarios de las tierras, -

bosques o aguas.

II Que fueron despojados en los siguientes casos:

- a) Enajenaciones hechas por jefes políticos.
- b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría del fomento o cualquiera otra autoridad federal.
- c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por Compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación.

Cuando el núcleo de población carezca de tierras, bosques o aguas, tienen el derecho a que se les dote de tales elementos, así como cuando hayan sido beneficiados y tengan necesidad pueden solicitar la ampliación y puede ser por la vía de creación de un nuevo centro de población, así como los núcleos de población indígena tienen preferencia sobre tierras y aguas que han poseído.

Cuando no sea posible la dotación o la ampliación se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, y si aún no es posible satisfacer las necesidades se hará la declaratoria de déficit de unidades y se procederá al acomodo de campesinos en los ejidos inmediatos.

Los nuevos centros de población se constituirán en tierras de calidad que aseguren la satisfacción de necesidades de sus componentes.

Para obtener la creación de un nuevo centro de población agrícola, los interesados que deban -- ser un número de veinte con una antigüedad de seis meses, presentar la solicitud directamente ante el Departamento Agrario. Allí se hacen los estudios necesarios para determinar el lugar en donde ha de crearse y el proyecto se envía al gobernador del -- Estado al que correspondan las tierras que van a -- ser afectadas y a la Comisión Agraria Mixta para -- que en un plazo de quince días emita su opinión. -- Se notifica a propietarios afectados y campesinos --

solicitantes para que expongan lo que estimen conveniente.

Terminados estos trámites, el Departamento Agrario formula un dictamen que se somete a la aprobación del Presidente de la República.

D).- PERSONAS FISICAS DEL DERECHO AGRARIO.

Con anterioridad habíamos mencionado que por la conquista de los españoles, las tierras pasaron a ser propiedad de los reyes, lo cual a través de actos históricos como la independencia y con giros políticos como el de la revolución se convirtieron en propiedad de la nación, de acuerdo con nuestro artículo 27 Constitucional, que ha sido objeto de reformas ; en su actual redacción establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada

da." (53)

Los sujetos en el Derecho Agrario son de dos clases:

Colectivos.- Que son las comunidades agrarias, los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. Las dotaciones de tierras se conceden a los núcleos de población; pero en función de los individuos que las necesitan, o sea que son éstos los que tienen derecho a recibirlas dentro de la dotación general.

Individuales.- Son sujetos individuales de Derecho Agrario, los grandes y pequeños propietarios - puesto que la constitución y el Código Agrario establecen en favor de ellos derechos determinados. - - Aunque hemos de mencionar que los grandes propietarios han ido desapareciendo, ya que con el objeto de evitar nuevas concentraciones que revivirían el latifundio, forma de explotación de la tierra que se con

(53) "Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos", ob. cit., p. 38

sidera económica y socialmente nociva, el artículo 27 Constitucional ordena que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, o sea que se fijará la tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente autorizada.

El excedente deberá ser fraccionado por el propietario y puesto a la venta en las condiciones que aprueban los gobiernos, de acuerdo con la Ley, y en caso de oposición el gobierno puede tomarlo "mediante expropiación", que se cubrirá con bonos de la deuda agraria local.

Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

El artículo 27 Constitucional crea una institución económica y jurídica a la vez, al lado de la propiedad comunal; la pequeña propiedad agrícola en

explotación, cuando declara que debe respetarse al hacerse las dotaciones. Es el único límite que les impone estableciendo, así, una garantía individual - en lo que se refiere a quienes tienen el carácter de pequeña propiedad agrícola en explotación y que desempeña una función equilibradora en la sociedad.

La propiedad privada, además, es una función social y no un derecho absoluto por eso es que se -- advierte:

"La nación tendrá todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como, el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación." (54)

La pequeña propiedad inafectable está fijada en la fracción XV y es de diversa extensión: Cien -- hectáreas de riego o humedad de primera, o su equivalente en otras tierras, docientas hectáreas en terreno de temporal o agostadero susceptibles de cultivo. Ciento cincuenta las que se dediquen al algodón si --

reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, tre-
cientas hectáreas cuando se destinan al cultivo del
plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, coco
tero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, árboles -
frutales.

El Artículo 27 Constitucional considera la -
inafectabilidad ganadera y el Código Agrario estable
ce la llamada inafectabilidad ganadera, a lo que co-
menta el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, "La in-
constitucionalidad de esta institución es evidente y
por eso consideramos que desaparecerá algún día de -
la legislación agraria.

En la pequeña propiedad ganadera se señala -
una superficie "que no exceda de lo necesario para -
mantener hasta quinientas cabezas de ganado, mayor a
su equivalente en ganado menor, en términos de Ley,
de acuerdo con la capacidad, forrajera de los terre
nos."

La dotación de tierras, ampliaciones y crea-
ción de nuevos centros de población agrícola se lie

(54) "Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos", ob. cit., p. 39

van a cabo sobre las propiedades que no están prote-
gidas por la inafectabilidad de preferencia en los -
bienes de la Federación, de los Estados o de los Mu-
nicipios. Las tierras afectadas pasan a poder de -
los campesinos sin ningún gravamen, porque los exis-
tentes en el momento de la afectación se extinguen
en la parte que se afecte, siendo afectables también
las aguas de propiedad nacional y las de propiedad -
privada, respetando derechos legítimos anteriores.

De acuerdo con el sistema de garantías indi-
viduales, toda persona que considerará que le han si-
do violadas en su perjuicio podía acudir a los Tribu-
nales Federales en demanda de amparo. Haciendo uso
de este derecho los propietarios afectados con reso-
luciones agrarias estorbaban el desarrollo de la re-
forma agraria promoviendo innumerables amparos, has-
ta que se introdujo una reforma en el artículo 27 --
Constitucional, que aún subsiste, y que dice en su -
fracción XX textualmente:

"Los propietarios afectados con resoluciones
dotatorias o restitutorias de ejidos o - -
aguas que se hubiesen dictado en favor de -

los pueblos, o que en lo futuro se dictáren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo." (55)

Esto es comprensible, en virtud del abuso que hicieron del amparo los propietarios afectados. Sin embargo la única forma de hacer valer una garantía - cuando es violada por cualquier autoridad, es el juicio de amparo, pero si un pequeño propietario resultaba afectado por error u otra causa, no podía hacer valer la garantía establecida en su favor por el precepto citado.

Para enmendar esta contradicción flagrante - fue reformado el artículo 27 Constitucional, fracción XIV, en la que se introdujo lo siguiente:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus -- tierras o aguas." (56)

(55) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", ob. cit., p. 53

(56) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", ob. cit., p. 53

Los procedimientos para la inafectabilidad -
son los siguientes:

- a). Si es el afectado el que pide que se declare inafectable la extensión de la pequeña propiedad que le corresponde, la solicitud se presenta ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, la que emite un dictamen que envía al Departamento Agrario, el que a su vez propone al Presidente de la República la declaratoria de inafectabilidad que se publica en el Diario Oficial de la Federación.
- b). Si se trata de una pequeña propiedad, la solicitud se presenta ante el Delegado Agrario de la entidad Federativa correspondiente, quien recaba las pruebas necesarias. En seguida envía el expediente con su opinión al Departamento Agrario, que da cuenta al Presidente de la República para que expida el certificado de inafectabilidad.
- c). Las concesiones de inafectabilidad ganadera se solicitan directamente ante el Departamento Agrario. El expediente se integra con un informe y datos, estudios que deben presentarse al delegado del Departamento Agrario en la entidad correspondiente y con la opinión del goberna-

dor de la misma.

Concluida la tramitación, el caso se somete al cuerpo consultivo agrario y su dictamen se pone a consideración del Presidente de la República, - - quien dicta la resolución definitiva.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I I I

1.- Mendieta y Núñez Lucio.

"EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL"

Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edi
ción.

México, 1975

2.- Mendieta y Núñez Lucio.

"SINTESIS DE DERECHO AGRARIO"

Editorial UNAM, Segunda edición.

3.-

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTA
DOS UNIDOS MEXICANOS"

Litografía Rekora, Novena edición.

México, 1976

C A P I T U L O I V

SITUACION JURIDICA DEL TRABAJADOR.

Sumario.- a).- La Situación Jurídica que guarda el Trabajador dentro del Juicio de Amparo.

Para poder introducirnos en la situación jurídica que guarda el trabajador dentro del juicio de Amparo, nos es indispensable tener el conocimiento de las bases en que se fundamenta la creación de la suplicia de la queja en Materia Laboral.

Efectivamente, la suplicia de la queja en Materia Laboral nace, en virtud de las reformas establecidas en el año de 1951, siendo Presidente de la República Mexicana en ése entonces el Licenciado Miguel Alemán. Los fundamentos en que se basó y que se expresaron en la exposición de motivos que el Poder Ejecutivo acompañó al proyecto de reformas en lo que toca a la suplicia de la queja en Materia Laboral, son los siguientes:

"También podrá suplirse, sea deficiencia en amparos del trabajo, directo e indirecto, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo -- 123 son fundamentalmente tutelares de los derechos en la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismo técnicos." (57)

Tomando como base lo anteriormente expuesto nos hemos percatado de la necesidad que existía para la protección de la clase trabajadora en el juicio de amparo, y así mismo quedasen tutelados los derechos que otorga la Constitución en su artículo -- 123 y no se vean anulados por la ignorancia de los rigorismos técnicos.

A este respecto el Licenciado Héctor Fix -- Zamudio emite su opinión de la manera siguiente: "Que la suplenia de la queja en Materia Laboral -- se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de -- las partes en el proceso, a través de un desequili-

brio necesario para realizar lo que denomina Couture: Igualdad de compensación." (58)

Se debe de entender que la suplencia de la queja en Materia Laboral otorga exclusiva y únicamente su protección al trabajador debido al hecho de -- que no cuenta con los recursos necesarios para lograr una igualdad de circunstancias dentro del juicio para ellogro de sus intereses y éstos no le sean afectados.

Correspondiendo con nuestra opinión el Licenciado Juventino V. Castro dictamina lo siguiente: -- "Estableciendo que sigue la misma tendencia defensiva de la suplencia original, y con fundamento parecido, ya que protege al trabajador quejoso, considera la parte débil frente al patrón, y subsiste de estricto derecho la queja de éste, a quien considera ampliamente capacitado para obtener una defensa adecuada a sus intereses." (59)

(57) Diario de Debates de la Cámara de Senadores, p.11

(58) Pix Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", p. 396

(59) V. Castro Juventino, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", p. 55, Edit. Jus., México 1953, Colección Estudios Jurídicos.

Prosigue estableciendo "En lo que toca a la suplencia en Materia de Trabajo, ya se ha analizado que la misma es tutelar de la parte obrera, en la forma de lo que es el artículo 123 de donde emanan las garantías obreras, y que por medio de ellas se combate, principalmente, su ignorancia de rigorismo técnicos."

"Si al motivar la suplencia en materia penal, creemos haber dejado demostrado que ésta pretendía proteger una parte procesal, como lo es el reo, que en puridad no mantiene un régimen de igualdad dentro del proceso frente al Ministerio Público, resultando en tal forma la parte débil del proceso; al motivarse la suplencia en Materia de Trabajo debe observarse su similitud de tratamiento a aquella, ya que la parte obrera aparece también como la débil —económica y culturalmente— frente al patrón. Por ello esta nueva suplencia resulta igualmente proteccionista de la parte obrera y antiformalista, respecto a la técnica del juicio constitucional." (60)

En esta época individualista donde rige el principio de que todos somos iguales ante la Ley, pe

ro que en realidad somos desiguales por tener unos más poder, más cultura que otros. El individualismo hace crisis y ésta se refleja en el mundo jurídico, particularmente en el área del Derecho del Trabajo. Por el hecho de no gozar del mismo nivel económico el dueño de una empresa en comparación con el asalariado. Para esto se ha creado el derecho del trabajo, en donde el obrero alcanza el equilibrio jurídico deseado.

En un libro de diversos autores se encuentra la siguiente mención con respecto a la suplen-
cia de la queja: "pero cero que debe aplicarse no a la letra, sino al espíritu de la ley, que es el de igualar a las partes." Si este criterio se adopta, como estimo que debe adoptarse, no hallo conveniente en suplir la deficiencia de la defensa (interpretación extensiva) cuando el obrero representa la parte demandada.

Estamos de acuerdo en que los errores in procedendo o la violación a las formas procesales son el origen de la inefensión; pero en nuestro -

(60) V. Castro Juventino, ob. cit., pp. 109 a 116.

concepto no sólo la violación manifiesta (¿habrá - - violaciones ocultas o subrepticias?), sino toda infracción a las leyes procesales deben ser reparadas por los jueces al examinar el acto reclamado.

No nos explicamos por qué el legislador limitó las facultades de suplencia al caso de violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Si en el amparo penal también puede suplirse la queja cuando se advierte que la Ley se ha aplicado inexactamente, la misma facultad debería ser ejercida en el amparo de trabajo, según el espíritu protector que inspiró la forma." (61)

La suplencia de la queja en Materia Laboral se da en el momento procesal, en que el juez dicta sentencia definitiva, y se realiza una vez que el juez o tribunal de amparo han examinado y desechado por improcedentes o infundados los conceptos de violación alegados por el quejoso. "Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido" y concluir otorgando la protección constitucional so licitada por concepto distinto.

Una vez vista en qué etapa procesal se da la suplencia de la queja podemos observar que ésta opera en materia Laboral en los siguientes casos:

- A). Cuando la parte quejosa sea el trabajador.
- B). Cuando ha existido en su contra una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa.
- C). Cuando el acto reclamado se funde en Leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo anteriormente acaecido, hemos de hacer notar que la suplencia de la queja en materia Laboral, sólo opera en beneficio del trabajador, y nunca del patrón, situación que provoca por sí misma algunas interrogantes encontrándose entre las principales la situación de concurrir al juicio de garantías el sin dicato, por lo que no siempre la autoridad de amparo puede suplir la deficiencia de la queja, en algunos de los casos. Como por ejemplo:

(61) Trueba Olivares Alfonso, La suplencia de la Deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo., pp. 39 y 40, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera edición, México, 1977.

Cuando concurre al juicio de garantías un sindicato del orden patronal, es claro decir que en dicho supuesto la suplencia no procede, debido a que -- en el artículo 76 de la Ley de Amparo determina que en Materia de Trabajo sólo puede suplirse en beneficio de la parte obrera.

Cuando el sindicato de trabajadores litiga intereses opuestos a un trabajador individual teniendo el primero el carácter de demandado, éste supuesto se da excepcionalmente, y en general es cuando el sindicato aplica la cláusula de exclusión a uno de sus trabajadores, y si hay alguna suplencia que -- efectuar es precisamente en favor de los trabajadores excluidos, porque ellos son la parte débil a la que la ley protege, por resultar más poderoso el conjunto de agremiados, según opinión que emite el Licenciado Gabriel Santos Ayala. (62)

Cuando concurren al juicio de amparo dos sindicatos con intereses opuestos, ambos sindicatos con

(62) Santos Ayala Gabriel, La Suplencia de la Deficiencia de la queja en Materia de Amparo, sin Edición ni edición, p. 30, México, D.F.

curren en igualdad de circunstancias y en virtud de que ambos representan a los trabajadores se debe suplir la deficiencia de la queja, para lo cual el -- juzgador deberá poner todos sus conocimientos posibles y actuar con absoluta honestidad, para no lesionar los derechos del sindicato tercero perjudicdo.

AGRAVIOS, DEFICIENCIA DE LOS.- Cuando el -- análisis realizado del escrito del patrón recurrente, se observa que no se precisa en qué consiste la lesión que se le causa en la resolución impugnada, -- cuál es la parte de ésta que lo causa, cuál es el -- precepto legal violado por aplicarse indebidamente -- o haberse dejado de aplicar y cuál es el concepto -- por el que se considera que dicho precepto legal -- fue infringido, elementos éstos que integran el concepto de agravios en la revisión, conforme al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número -- 28, que puede consultarse en la página 63, de la -- Sexta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es evidente que no resulta apto -- para tomarse en consideración el escrito de revisión, por carecer de los requisitos citados y en consecuencia.

cia procede confirmar la sentencia recurrida. (63)

EMPLEADOS DE CONFIANZA, NO OPERA LA SUPLEN-
CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, TRATÁNDOSE DE.-
No es procedente suplir la deficiencia de la queja
en los términos del párrafo tercero de la Ley de --
Amparo tratándose de un servidor del estado si tie-
ne el carácter de empleado de confianza, por no ---
quedar comprendido en la Ley Federal de los Trabaja
dores al Servicio del Estado, que es la que confie-
re a éste la calidad de patrón y por ende la de tra-
bajadores a los empleados a su servicio en los con-
flictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de
Conciliación y Arbitraje. (64)

(63) Tesis Jurisprudencial No. 28, consultarse en la
pág. 63 de la sexta parte del último apéndice al
Semanario Judicial de la Federación.

(64) Amparo en revisión 429/76 Enrique Alarcón Mora-
les. 10 de Septiembre de 1976.- Unanimidad de vo-
tos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario
José Raymundo Ruiz Villalbaco.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I V

- 1.- "DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES"

- 2.- Fix Zamudio Héctor.
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, S.A.

- 3.- Juventino V. Castro.
"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."
Colección Estudios Jurídicos.
México, 1953

- 4.- Trueba Olivares Alfonso.
"LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO".
Cárdenas Editor, Primera edición.
México, 1977

5.- Santos Ayala Gabriel.

"LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE
LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO".

JURISPRUDENCIA

- 1.- (63)- Tesis Jurisprudencial número 26, consultarse en la pág. 63 de la Sexta Parte - del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

- 2.- (64)- Amparo en Revisión 429/76. Enrique Alarcón Morales. 10 de Septiembre de 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario José Raymundo Ruíz Villalbaco.

C A P I T U L O V

SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO.

Sumario.- A).- La Situación Jurídica que --
guarda el Procesado dentro del Juicio de Amparo.

La primera reglamentación que se hizo en el Juicio de Amparo, acerca de la suplencia de la deficiencia de la queja, fue en la materia penal consagrada en los artículos 93 y 163, respectivamente, - de las leyes de 1919 y 1935, antes de las reformas de 1951, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del antiguo artículo 107 Constitucional.

No hubo exposición de motivos, aunque hemosde notar el espíritu proteccionista y liberal de estos preceptos que pretendieron evitar que el acusado -- quedara desamparado por no alegar debidamente en la . demanda de amparo. Baste con decir, apoyo en los procesalistas, que el proceso penal persigue el establecimiento de la verdad real o material, y no de la ver

dad formal que tiende el proceso civil.

En el juicio penal el o los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como la vida, - su libertad y sus derechos fundamentales y no meramente económicos. Por lo que en la materia penal - en caso de que exista duda se obsuelve mientras que ésto no sucede ocurrir en materia civil o mercantil, por ejemplo.

Aunado a ésto recordamos que el principio - procesal de igualdad de las partes que rige en el -- juicio civil, no opera en materia penal, ya que el - Ministerio Público actúa como autoridad y parte en - el juicio y por lo tanto no guarda una relación de - igualdad, sino que es muy superior al procesado por lo que tanto en la legislación común como en la Constitución se trata de equiparar sus posiciones otorgán dosele facilidades al procesado como son las defensas de oficio opor ejemplo, que nadie puede ser juzgado - en ausencia, como sucede en el juicio civil, con la -- excepción de que el apelante sea el reo, puesto que no pueden serlo, ni el Ministerio Público, ni la parte -

ofendida.

El criterio proteccionista de la suplencia - de la queja ha sido aceptado por la jurisprudencia - de la Suprema Corte de Justicia, quien en diversas - ejecutorias ha establecido que la suplencia únicamente procede en favor, nunca en contra del reo; ha -- usado de la facultad discrecional en forma amplia, y no lizitada y que no solo llega al juicio directo del amparo, sino también en las revisiones a juicios indirectos.

De acuerdo a la reforma del 51 en la exposición de motivos con la que el Presidente hace referencias a las modificaciones, en relación a la suplencia de la queja, mediante los siguientes conceptos:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo pueden suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance - de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto - reclamado se funde en leyes declaradas in-

constitucionales por la Suprema Corte. -- Ello es así porque si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, - sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la -- Constitución." (65)

Y en materia penal restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El Licenciado Juventino V. Castro hace una comparación de la suplencia de la queja en materia penal y la materia del trabajo estableciendo lo siguiente:

"En este apartado examinaremos la suplencia - de la queja deficiente en materia penal y del trabajo.

Las dos características que fundamentan la -- reforma, aparecen en la suplencia penal: Amplía la suplencia respecto a casos de aplicación y órganos de -

(65) Diario de Debates de la Cámara de Senadores, p. 11

suplencia, y conserva sus características protoccionistas y antiformalistas.

Las características ampliacionistas son las siguientes: 1) Amplía los juicios en que puede aplicarse; I, en los juicios de amparo directo, en los términos estrictos en todo momento reconocidos; II, en los juicios de revisión, respecto de sentencias recaídas en juicios indirectos, tramitados ante juzgados de distrito, según criterio establecido en la Tesis Mayoritaria de la Primera Sala de la Suprema Corte; III, en los juicios de amparo indirectos promovidos ante jueces de distrito, lo que constituye una novedad de la reforma; 2) Amplía los órganos de suplencia: Las disposiciones constitucionales no otorgan con exclusividad la facultad de suplir a la Suprema Corte, como lo hacía el primitivo texto de la Constitución; y la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, nos aclara que los órganos de suplencia lo son: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito; y, 3) Amplía los casos de suplencia: en efecto, la segunda hipótesis prevista por el párrafo segundo de la fracción II del primitivo artículo 107 Constitucional, -

se refería al caso de "que se le ha juzgado (al quejoso) por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza, no se ha combatido debidamente la violación"; y en cambio, el actual tercer párrafo de la misma fracción del propio artículo Constitucional citado dice: "Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". Las exposiciones de motivos no nos aclaran la razón por la cual se excluyó el requisito de que la inexacta aplicación de la ley al caso, sea debida a "torpeza" al combatirla, pero es muy posible que ello se deba, en primer lugar, a la dificultad de poderse calificar - la torpeza, que se presta al uso de criterios subjetivos; y, en segundo lugar, a que la Suprema Corte ha venido aplicando la suplencia con liberalidad, sin - que en ningún caso - hasta donde nos ha sido dable investigar - se haya preocupado en poner de manifiesto "La torpeza empleada al combatir la violación", - que es un concepto de manejo difícil por vago. En - cualquier forma, bajo el texto actual, es suficiente que aparezca que al quejoso se le juzgó por una ley que no es exactamente aplicable al caso, para que la suplencia resulte procedente, sea necesidad de notivarse en uno a otro sentido, la causa de no haberse

combatido el juicio ilegal; por lo que a este respecto la reforma amplía la suplencia en materia penal - al suprimir uno de los requisitos para su procedencia. (66)

Habiendo quedado confirmada, en lo substancial, la suplencia en materia penal en el nuevo texto, no es necesario poner de manifiesto que se conservan en ella las características proteccionistas y antiformalistas.

En lo que toca a la suplencia en materia de trabajo, ya se ha analizado que la misma es tutelar - de la parte obrera, en la forma en lo que es el artículo 123 de donde emanan las garantías obreras que -- por medio de ella se combate principalmente su ignorancia de rigorismos técnicos.

Un estudio comparativo de la suplencia penal y de la laborar pondrá mejor de manifiesto las principales características de ésta:

a). Son semejantes en cuanto a los juicios en las cuales puede suplirse la queja deficiente, y en -

cuanto a los órganos de suplencia.

b). En materia de trabajo tan sólo se suple la queja de la parte obrera. Esto nos lleva de la mano al siguiente problema: ¿En materia penal se suple cualquier queja o agravios deficientes, puesto que la laboral suple a la parte obrera? Es decir, ¿En materia penal se puede suplir por ejemplo la queja del ofendido por el delito, del tercero civilmente obligado a la reparación y de la autoridad responsable en caso de revisión? Ya se ha visto que la Suprema Corte ha resultado que, en materia penal, sólo se suple la deficiencia de la queja del reo procesado. Y en este punto la reforma no ha introducido ningún cambio, en relación al sujeto favorecido por la suplencia. Creemos que el criterio debe mantenerse, ya que la filosofía de la Constitución no resulta aplicable a ningún otro quejoso que no sea el reo o procesado. Sin embargo, ello no aparece de texto expreso constitucional, ni puede deducirse con la contraposición en que la Constitución coloca a la suplencia penal y laboral.

c). La suplencia en materia del trabajo sólo

procede por violaciones manifiestas de la ley, que -
dejen a la parte obrera sin defensa; en cambio la su-
plencia penal procede por las mismas causas, y además
por haberse juzgado al reo por una ley que no es - -
exactamente aplicable al caso. La razón de ésto es -
natural: es el principio *nulum crimen, nulla - -*
poena, sine lege, que juega el papel fundamental
como garantía penal, y que no tiene relación con los
principios de derecho laboral. Esta particularidad
viene a confirmar la conclusión del apartado anterior,
en el sentido de que la suplencia penal solo procede
cuando el agraviado lo es el reo, ya que es únicamen-
te éste al que se le juzga por una ley que debe ser -
exactamente aplicable al caso, y no al resto de los
posibles agraviados en cuestiones penales. Posible-
mente éste punto hace igualmente referencia al prin-
cipio penal según el cual la ley que crea el delito,
y la pena que se aplica, no admiten interpretación:
o son exactamente aplicables al caso, o la hipótesis
jurídica no funciona; y tales principios no existen
en materia de trabajo, por lo cual es inútil crear -
una suplencia por violaciones que no pueden aparecer

(66) V. Castro Juventino, ob. cit., pp. 109 a 116, --
Editorial Jus, México 1953, Colección Estudios
Jurídicos.

en perjuicio del trabajador." (67)

En el artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, establecen los siguientes supuestos que proceden de la -suplencia en materia penal:

I.-) Cuando ha existido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa alguna.

II.-) En el caso de que haya sido juzgado -- por una ley que no es exactamente la aplicable al caso que se presta.

III.-) En el caso de que el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Es de entenderse que el primer supuesto se refiere a las violaciones cometidas durante la se- -cuencia del procedimiento como a las violaciones cometidas en la sentencia, que la teórica doctrina cono-

ceños como las violaciones in procedendo y violaciones in judicando respectivamente. Así lo establece el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito de 1931 vigente en su artículo 415 al establecer lo siguiente:

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada, para resolver sobre los agravios que debería expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de -- alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando -- el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente -- las violaciones causadas en la resolución recurrida."
(66)

En el segundo caso que encuentra fundamentación en el párrafo tercero del consagrado artículo 14 Constitucional en el que se consagra la garantía de -- la exacta aplicación de la ley en materia penal que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal que

(67) V. Castro Juventino, ob. cit., pp. 109 a 116, -- Editorial Jus, Colección Estudios Jurídicos.

(68) Santos Ayala, ob. cit., p. 74

da prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté dictada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate." (69)

Ignacio Burgoa sostiene "para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor por lo que, cuando no exista aquella, el acto u omisión no tiene carácter delictivo". (70)

En el caso de que procediera la suplencia de la que por encontrarse en el segundo supuesto - la resolución que dicte el tribunal de amparo no - tendrá por efecto ordenar que se reponga el procedimiento como en el caso anterior, sino que se le concederá el amparo al quejoso y protección de la justicia federal para el efecto que se pronuncie nueva sentencia en la que se ordene se le ponga en absoluta libertad.

(69) Santos Ayala, ob cit., p. 76

(70) Burgoa Ignacio, ob cit., p. 297

En el tercer supuesto se presenta cuando - la sentencia que se reclama en el juicio de garantías que dictada por la autoridad responsable con base en una ley que hubiese sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, y el quejoso al formular su demanda de amparo no lo alegue en sus conceptos de violación o lo haga en forma deficiente. De acuerdo con lo -- establecido al artículo 183 de la Ley de Amparo en - lo referente a lo penal que a la letra versa:

"Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el ministro o magistrado relator, en su caso, deberán estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o -- cuando, por no haberlo alegado al quejoso, consideren que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrán de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontraren infundada dicha violación, entrarán al estudio de las demás violaciones de fondo." (71)

Así mismo, también se encuentra fundado este

supuesto en artículo 415 del Código de Procedimientos Penales ya anteriormente visto y en el artículo 364 del referido Código.

AGRAVIOS EN LA APELACION FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA. "Tratándose del acusado o de su defensor, los Tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que es la máxima deficiencia de los mismos." (72)

"De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte, si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción." (73)

INDULTO NECESARIO SUPLENCIA DE LA QUEJA. --
"En cuanto que la Suprema Corte, está facultada para suplir la deficiencia de la queja, hay que hacer notar que esa facultad se limita exclusivamente al --

(71) Nueva Legislación de Amparo, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, p. 141, art. 143, Editorial Porrúa, 32a. edición, México, D.F.

(72) Apéndice 1917-75, p. 44 Tesis 15.

Juicio de Amparo, y no la tiene al resolver las peticiones de indulto necesario." (74)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. "Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107 fracción II, párrafo final de la Constitución -- Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo." (75)

AGRAVIOS EN LA APELACION POR UN SOLO DELITO.

"El hecho de que pare la substanciación del recurso de apelación, el defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que se imputaron al reo, no significa que -- éste consistiera en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle notificada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse por

(73) Apéndice 1917-75, p. 255 Tesis 256

(74) Sexta Epoca, II Parte, Vol. XL, p. 127, Indulto necesario 10/58-Vice Castellanos del Rivero-
4 votos. Apéndice p. 671

este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defen-
sor únicamente traería como consecuencia el imperativo para el ad-quem, de suplir la deficiencia." (76)

"Para dar por comprobada la responsabilidad penal del rec, el Tribunal de Alzada puede y debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aún cuando la defensa no se haya referido a las mis-
mas en su escrito de agravio." (77)

AGRAVIOS SUPLENCIA DE LOS EN LA APELACION.

"La sentencia de apelación viola las garantías del --
acusado cuando no suple los agravios, aún cuando nin-
guno se haya expresado y con mayoría de razón cuando
sí fueron formulados. Es inexacto que el Tribunal no
debe suplir la deficiencia de la queja cuando verse
sobre la reparación del daño, aduciendo que se trata
de una cuestión de orden público, porque dicha conde-
na, al igual que la privación de libertad, suspensión

(75) Sexta Epoca, II Parte, Vol. LXVII, p. 97 A.D. --
3600/59. Luis Benitez Avila, 5 votos.

(76) Sexta Epoca, II Parte, Vol. XLIII, p. 18-D --
4100/60, Manuel Méndez Mancilla, 4 votos.

(77) Sexta Epoca, II Parte, Vol. XII, p. 99-D 628/53,
Ignacio Solis González -Unanimidad 4 votos, --
Apéndice p. 44.

de derechos, etc., es una pena pública y participa - de la misma naturaleza de aquellas sin que exista ra zón para hacer distingos, ya que en todo el derecho regresivo, las acciones pertinentes y las penas que señala, son cuestiones de indiscutible orden público."

(78)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. "El uso de la facultad de suplir la deficiencia de la que ja no puede arbitrario, sino que debe responder a ne- cesidades sociales, como cuando el juez constitucional se abstiene de suplir la queja que no reclama la ---- errónea clasificación de un delito que causa alarma - a la sociedad y es sancionado con pena igual a la que merecía el delito realmente cometido." (79)

"La suplencia de la queja, autorizada en ma- teria penal por la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley - de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no expre- sa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia

(78) Sexta Epoca, II Parte, Vol. XX, p. 9-D 6925/50, José Refugio Birrueta Barcenás, 4 votos, Apén- dice 44 y 45

máxima." (80)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL (ALPARO Y QUEJA). "El amparo debe sobreseerse si la queja aduce que la sentencia reclamada incurrió en un defecto de ejecución de una de amparo. pues este caso está previsto expresamente por el artículo 95, -- fracción IX, de la Ley de Amparo, que dispone que -- el recurso de queja es el procedente y aunque la -- quejosa solicite en su demanda de amparo que se tenga por interpuesto el recurso o medio de defensa adecuado, en el supuesto de que el amparo directo no sea la forma precisa de combatir la segunda sentencia pronunciada por la autoridad responsable, también lo es que si bien en materia penal, conforme -- al artículo 76 de la Ley de amparo, es dable suplir la deficiencia de la queja, no puede llevarse dicha facultad al grado de que la Suprema Corte se convierta en abogado de la procesada y tenga por inter

(79) Suplemento al Seminario Judicial de la Federación 1956, p. 481 A.S. 1325/54 Andres Alvarado 4 votos, Apéndice 17-75, p. 669

puesto un recurso de queja en vez del juicio que aque
lla promovió." (81)

(80) Apéndice 1917-75, p. 246

(81) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. I, p. 90 A.D.
4355/55, Concepción Pichardo Valdez, 4 votos.
Apéndice 17-75, p. 670.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO V

- 1.- "DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES"

- 2.- V. Castro Juventino.
"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO"
Colección Estudios Jurídicos.
México, 1953

- 3.- Santos Ayala Gabriel.
"LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO"

- 4.- Burgoa O. Ignacio.
"EL JUICIO DE AMPARO"
Editorial Porrúa, S.A., Decima - segunda edición.
México, 1977.

5.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

J U R I S P R O D U C T A

- 1.- (72)- Apéndice 1917-75, p. 44 Tesis 15.
- 2.- (73)- Apéndice 1917-75, p. 255 Tesis 256
- 3.- (74)- Sexta Epoca Segunda Parte, Vol. XX, p. 127,
Indulto necesario 10/58 -Vicente Castellanos del Rivero- 4 votos, Apéndice, p. 671.
- 4.- (75)- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXVII, --
p. 97 A.D. 3600/59 -Luis Benitez Avila- --
5 votos.
- 5.- (76)- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XLIII, --
p. 18 D. 4136/60 -Manuel Méndez Mancilla,
4 votos.
- 6.- (77)- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XII, - - -
p. 99 D 628/53 -Ignacio Solis González- --
Unanimidad 4 votos. Apéndice, p. 44

- 7.- (78)- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XX, p. 9-D
6925/50 -José Refugio Birrueta Bárcenas- -
4 votos. Apéndice 44 y 45.

- 8.- (79)- Suplemento del Seminario Judicial de la Fe-
deración 1956/431 A.D. 1325/54. -Andrés Al-
varado- 4 votos Apéndice 17-75, p. 669

- 9.- (80)- Apéndice 1917-75, p. 246

- 10.- (81)- Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. I, p. 90
A.D. 4355/55. -Concepción Pichardo Valdez-
4 votos. Apéndice 17-75, p. 670

CAPITULO VI

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Sumario.- A).- Su implicación.

B).- Corrección del error de la -
demanda de amparo.

C).- Colmación de sus deficien- -
cias o lagunas.

D).- Su naturaleza.

E).- Autoridades que tienen compe-
tencia para aplicar la suplencia de la queja.

F).- Materias específicas en que
puede suplirse tal deficiencia.

G).- Jurisprudencia.

A).- SU IMPLICACION.

No se menciona en la exposición de motivos la causa de su aparición que sigue siendo un misterio por lo que se sabe la suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicablemente en nuestra Constitución de 1917, sin ningún indicio de su fun-

damentación histórica o doctrinaria y nunca se ha encontrado texto alguno, ya sea mexicano o extranjero que lo anteceda por lo que podemos aseverar o concluir que nuestro legislador de 1917 es el creador de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

Esta suplencia de la queja se encuentra enmarcada en el artículo 107 Constitucional en su párrafo II que se encontraba redactado de la siguiente manera:

"La Suprema Corte, no obstante esta regla podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Se han enumerado diversas hipótesis en cuanto a su creación atribuidas a maestros de la Facultad de Derecho: 1) Se trata de una Institución con antecedentes, ya que la audiencia de la Nueva España hacía suplencias. 2) Por motivos políticos de 1917

debido a las persecuciones a opositores a los que se les imputaban delitos y recurrían a defensores improvisados. 3) De origen jurisdiccional que perfeccionaba al amparo. 4) A la tendencia encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de vida y libertad. 5) Por existir una relación histórica entre las dos suplencias, o sea la suplencia de la queja y la suplencia del error. 6) De origen psicológico basado en que el juzgador no pudiese liberarse completamente del planteamiento, así mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegro, aún los no planteados, termina por suplir los alegados -insuficientes-, por los omitidos, que si resultan procedentes. 7) Es el resto de la forma liberal y amplísima del amparo clásico. Todas ellas debieron tener influencia en el ánimo del legislador, pero sólo podemos aseverar que sólo son conjeturas.

La definición más completa que he os encontrado de la suplencia de la queja es la siguiente - "La suplencia deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales-, de la demanda de am

paro presentada por el quejoso, siempre en favor y - nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." (82)

Esta facultad de la suplencia de la queja - constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no cumplir con dicho principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto nos señala el licenciado Burgoa - - "Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso - la protección federal, el órgano de control puede -- hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados." (83)

El decir "queja" equivale al de "demanda de amparo" por lo que suplir la deficiencia de la que-

(82) Juventino V. Castro, ob cit., pp. 59 y 60. La -
suplencia de la queja deficiente.

(83) Burgoa O. Ignacio, ob cit., pp. 296 y 297.

ja entraña suplir la deficiencia de la demanda de ga
rantías. La palabra deficiencia puede ser dos acep-
ciones: la de falta de carencia de algo y la de im-
perfección, por lo tanto suplir una deficiencia es --
sustituir una carencia o componer una imperfección,
o sea completarla o perfeccionarla en lo que falte.

Una demanda puede presentar deficiencias por
imperfección o por omitir conceptos que al suplir la
deficiencia significa colmar las omisiones en que -
se haya incurrido o perfeccionarla en su defecto.

B).- CORRECCION DEL ERROR DE LA DEMANDA DE AMPARO.

No es necesario hacer la distinción de la -
suplencia de la queja deficiente al de suplencia del
error, con el cual generalmente llegamos a la confu-
sión.

La suplencia del error consiste en la suplen
cia del error o ignorancia de la parte quejosa la ci

tar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamado otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja.

Si en la deficiencia se incluye la posibilidad de una deficiencia, por ello viene a ser una especie de género de la queja. Pero es claro que el error en la cita de una garantía supone una exactitud en el concepto, al transcribirse, por equivocación se traduce en el error, desde el momento en que no se puede suplir el concepto de violación según el texto expresado de la ley.

No acontece lo mismo con la queja deficiente. En ésta el concepto está totalmente omitido o imperfectamente desarrollado: o la cita de la garantía constitucional violada puede faltar totalmente. Al suplirse la queja deficiente se construye total o parcialmente el concepto, que no aparece en la demanda.

La suplicencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplicencia de la queja deficiente a una interfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la segunda falta total o parcialmente y siempre constituye una omisión.

Don Fernando Vega al estudiar la ley de - - 1882 expresó: "El error en la exposición jurídica, - la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal poseído de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escudado a nuestra previsión. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus redactos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el -- fondo de su ser."

Claramente se advierte que tanto la jurisprudencia como la teoría nacional rechazaron desde hace más de un siglo la aplicación rigurosa del sistema dispositivo e instituyeron la suplencia de la queja, aún cuando no usen esta expresión literal, - pues la autorización para suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada equivale a lo mismo.

Don Fernando Vega basó su sentimiento en - la ley del 14 de diciembre en su artículo 7o. que - decía:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la de-manda."

C).- COMPARACION DE SUS DEFICIENCIAS
O ERRORES.

Dentro de las resoluciones que nos otorga la Suprema Corte de Justicia son variables, pues muchas veces se suple la deficiencia de manera máxima y --- otras veces se hace de manera mínima según sea el caso que se presente, y debido a lo cual en muchas ocasiones resultan incomprensibles las resoluciones emitidas por la mencionada Institución.

Estamos de acuerdo que nuestro derecho mantiene determinada rigidez, pero a su vez es flexible por lo cual nos es necesario transcribir las palabras del filósofo Recasens Siches.

El filósofo jurídico Recasens Siches propone la teoría que llama logos de lo razonable para los asuntos humanos. Sabemos que existe la lógica formal clásica, también llamada físico-matemática, la cual no nos sirve para tratar lo relacionado con los problemas humanos prácticos, como son, por ejemplo, los problemas jurídicos y políticos.

La lógica formal de la deducción racional - no debe emplearse en el tratamiento de las cuestiones humanas. Lo racional puro de la lógica de la inferencia es únicamente explicativo. En cambio el lugar de lo razonable, atiende a los problemas humanos -por lo que atiende a los jurídicos y políticos- intenta comprender sentidos y nexos entre significaciones, así como también realiza operaciones de valoración, y establece finalidades o propósitos. Es - - obvio que en nada la lógica formal suministra luz alguna para descubrir los valores, ni tampoco para elegir los fines justificados.

La lógica es neutra en lo que atañe a los valores, por el contrario, las normas jurídicas tienen una dimensión estimativa.

Se ha mostrado y demostrado que es de todo punto imposible constituir el derecho como sistema - lógico puro; y que por lo tanto es imposible elaborar la ciencia dogmática del orden jurídico positivo o de cualquiera de sus ramas, como un sistema de purasinferencias.

Luego establece nuestro autor "ningún conjunto de normas elaboradas por una institución humana puede preveer todas las contingencias que se presenten, ni determinar todas las medidas para el tratamiento de esas contingencias. Siendo así las cosas resulta que el órgano jurisdiccional, que ha de decidir sobre todos los problemas que se le presenten, necesariamente tiene que crear o descubrir las normas pertinentes para la solución de los nuevos casos que surjan, y para llenar las lagunas que inevitablemente hay. Los jueces y los funcionarios administrativos tienen que estar constantemente configurados y desarrollando el derecho."

A continuación declara: Derecho perfecto, en el sentido de concluso o terminado, lo es sólo el de las normas individualizadas de la sentencia judicial o de las resoluciones administrativas, o presuntamente, de los dictámenes de los jurisconsultos.

Recasens indica que "se debe sepultar definitivamente la errónea idea, hoy ya descartada, pero que prevaleció durante más de dos siglos, de la

mal llamada "aplicación del derecho". El derecho positivo no es lo contenido en la Constitución, las Leyes, los Reglamentos, etc., ya preconfigurado, ya -- concluso, ya listo para ser aplicado. El proceso de creación o producción del orden jurídico va desde el acto constituyente, a través de la Constitución de las Leyes, de los Reglamentos, hasta la norma individualizada en la sentencia judicial o en la decisión administrativa sin resolución de continuidad."

Esta teoría es contraria a Mostesiu según la cual los jueces no son sino seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la ley; o de los operadores autómatas de una maquinilla inventada por el legislador.

D).- SU NATURALEZA.

Los elementos constitutivos de la institución de la suplicia de la deficiencia de la queja son los siguientes:

1.- Es una Institución Procesal.- Constitucional de carácter proteccionista y antiformalista.-

O sea que opera en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación en los casos en que sea procedente la suplencia de la deficiencia de la queja.

2.- Es una Institución discrecional.- La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional de tal suerte que los órganos de control -jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte- pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible, ejercitarlo o abstenerse de desplegarla. Esto se convierte en obligación para los órganos de control, en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, siempre y cuando los quejosos sean las personas conducentes a que se refiere el artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

3.- En uso de esta facultad discrecional en general y obligatoria en el amparo agrario, las autoridades de control en los casos específicos que la -

ley señala, pueden perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra, las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo; y, como consecuencia de ello, están facultados para otorgar al quejoso la protección de la justicia federal, con base en los conceptos suplidos o perfeccionados. De esto se infiere, así mismo, que las autoridades de control pueden suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero no alterar de manera alguna el acto reclamado o las autoridades responsables, sujetándose estrictamente al planteamiento del quejoso respecto de estos conceptos.

E).- AUTORIDADES QUE TIENEN COMPETENCIA PARA APLICAR LA SUPLEN
CIA DE LA QUEJA.

Debido a las reformas constitucionales de 1951 puede ser aplicada por los Jueces de distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia.

Hasta antes de la reforma de 1951, el único

organo facultado para la aplicación de la suplicia de la queja lo era la Suprema Corte de Justicia. -- Aunque también se han encontrado opiniones de desacuerdo, prácticas en contrario de jueces de distrito, quienes, ya por inadvertencia o ya por tener un criterio contrario al texto constitucional, a la jurisprudencia, suplían la deficiencia de la queja, y no sólo en materia penal, sino en civil, administrativa y laboral.

Por razones meramente técnicas, los jueces de distrito resultan organos irregulares de suplicia, antes de la reforma de 1951.

La reforma constitucional ha establecido -- una nueva distribución de competencias para conocer los juicios de amparo.

La competencia de jueces de distrito no sufrió modificaciones, ya que la fracción VII del artículo 107, en sustancia dispone lo mismo que establecía la fracción IX del texto antiguo, en relación con el amparo indirecto. El recurso de revisión que se

interponga contra las sentencias dictadas por los --
jueces de distrito será resuelta por la Suprema Corte,
cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad,
o se trate de leyes o actos de la autoridad federal
que invadan la soberanía de los Estados, y viceversa:
cuando la autoridad responsable en amparo administrativo
sea federal; y cuando se reclame en materia penal tan sólo
la violación del artículo 22 Constitucional.

En los demás casos conocerá de la remisión un Tribunal Colegiado de Circuito.

En lo que toca a amparos directos, interpuestos
contra sentencias definitivas o laudos, deberá conocer
de ellos los Tribunales Colegiados cuando la demanda
se funde en violaciones sustanciales cometidas durante
la secuela del procedimiento, o se trate de sentencias
civiles o penales contra los que no procedan recursos
de apelación. Conocerá de esos juicios la Suprema Corte,
cuando en la demanda se aleguen violaciones cometidas
en la sentencia misma o laudo.

Ya ha quedado dicho que la reforma cumplió los órganos de la suplencia, relacionando tal situación nueva con la competencia que corresponde a cada tribunal. Es decir, los Juzgados de Distrito suplen la deficiencia de la queja en los amparos in directos que ante ellos se promuevan contra actos - en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, o contra leyes o actos de autoridad administrativa; los Tribunales Colegiados de Circuito pueden suplir la deficiencia de la queja o de los agravios en los juicios en revisión que interpongan contra las sentencias de los Jueces de Distrito, y en los juicios directos promovidos contra sentencias generales o laudos definitivos, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o en sentencias civiles, o penales contra las que no procede la apelación; y por último, las Salas de la Suprema Corte pueden suplir la queja o agravios en los amparos directos en que señalen violaciones cometidas en las sentencias definitivas, así como en los amparos en revisión que se ha especificado ya, son de su competencia.

F).- MATERIAS ESPECIFICAS EN QUE
PUEDE SUPLIRSE TAL DEFICIEN
CIA.

En este inciso hemos de repetir lo ya muchas veces mencionado a través de nuestra tesis. Las materias en que interviene la institución de la suplencia de la queja son las siguientes:

Materia Penal.

Hemos de demostrar que la materia penal fue la primera en ser introducida en lo que respecta a la institución de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente fue en el año de 1919 cuando la Suprema Corte de Justicia realizó jurisprudencia al respecto estableciéndose que única y exclusivamente procedida la suplencia de la queja deficiente en materia penal y sólo en los amparos directos. Debido a la reforma hecha en 1951 con respecto a la ley se hizo extensivo a toda clase de amparos en materia penal -Directo, indirectos y en revisión-.

Para tal efecto se basa en dos presupuestos que tienen su fundamento en el artículo 14 Constitu-

cional que consagra la garantía de audiencia y previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que trata.

Con respecto a la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino que también en el caso de que el quejoso no exprese, por cualquier motivo, ninguno de tales conceptos, ya que -- esto se ha considerado como una deficiencia máxima.

"La suplencia de la queja autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 Constitucional de la Constitución -- y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguna, lo cual se considera como deficiencia máxima". (84)

"Si aparece que a él se le ha juzgado por --

(84) Sexta época, 11a. Parte, Vol. III, pág. 153 -- A.D. 4660/56 Beatriz Limón Vivanco.

una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la - queja en los términos del artículo 107 Constitucional fracción II párrafo final de la Constitución Política de la República y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo". (85)

Materia Laboral.

De la ya anteriormente mencionada reforma de 1951 en donde se establece la ampliación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el párrafo tercero del artículo 73, haciéndose extensiva a "... la - parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una viola-ción manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defen-sa..."

De lo obtenido en el párrafo anterior hemos de suponer que el amparo interpuesto debe ser hecho por la parte obrera y que demuestre que ha existido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa alguna. Desde luego cabe - suponer que las violaciones son las hechas al proce

dimiento por lo que dejan al quejoso en completo estado de indefensión concluyéndose que tal suplencia únicamente es aplicable en los amparos directos en contra de laudos.

En páginas anteriores también hemos establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación - hace una inclinación hacia el trabajador en lo que cabe a la suplencia de la deficiencia de la queja. Por lo que suponemos que sirve para hacer efectivas las garantías individuales y sociales consagradas en la constitución en favor de los trabajadores despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudiera colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte. De la aseveración anterior cabe suponer que no sólo se toman en cuenta el estudio de las violaciones señaladas por el quejoso, sino que también se analizan si existen otras infracciones a la Constitución, aún cuando no sean señaladas. En consecuencia si se omiten determinados requisitos, el legislador dió cabida a la suplencia de la queja para que éstos fuesen satisfechos.

(85) Sexta Epoca II Parte, Vol. III ps.

Materia Agraria.

Una vez realizada la Reforma de 1951, en donde como ya dijimos con anterioridad, que la suplenia de la queja se había hecho extensiva a la materia laboral, fue una inquietud masiva de la Nación el hecho de que no hubiese ocurrido lo mismo en la materia agraria.

No sucedió hasta la época en que fue Presidente el licenciado Adolfo López Mateos, quien el 26 de Diciembre de 1959, puso a consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley, para que fuese ampliada la suplenia de la queja a la materia agraria. Iniciativa que fue aprobada por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de Noviembre de 1962, en donde se adiciona un párrafo en la fracción II del artículo 107 Constitucional en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o -

por derecho g~~uarde~~ el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Se adicionó también el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comuneros, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas."

Esta suplencia reviste dos características -- esenciales en su forma de operación que lo diferencian de las demás materias.

En primer lugar, en materia laboral y penal, cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales, la facultad que tienen los Tribunales Fede-

rales para suplir la deficiencia de la queja, es estrictamente discrecional; mientras que la suplencia en la materia agraria es una obligación que se impone al juzgador y así lo previene la constitución en su párrafo cuarto, de la fracción II del artículo - 107 constitucional.

La segunda característica, es que en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja es mucho más amplia y generosa en materia agraria, que en los demás casos donde se presenta la suplencia de la queja deficiente, debido a que se impone al juzgador de amparo saber las siguientes obligaciones:

Primero.- Se le impone la obligación de tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no únicamente las pruebas que aportó el quejoso, sino también las que él mismo recabe en un procedimiento donde el juzgador por iniciativa propia busca obtener y valorar las pruebas que estime pertinentes.

Segundo.- La autoridad que conozca del amparo, está obligado a resolver sobre los actos reclamados, tal y como se le hayan probado en el procedimiento amplísimo de pruebas aportadas por las partes; y -

pruebas recabadas por el juzgador, aún cuando sean distintas de las invocadas en la demanda.

En resumen, el juzgador está obligado a completar y perfeccionar los conceptos de violación, a corregir los defectos técnicos de la demanda a suplir la omisión de la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, pues está obligado a apreciar los actos reclamados tal y como le hayan sido probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda. Recabar de oficio las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales. Solicitar a las autoridades responsables y agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas que estima son necesarias.

Estos conceptos de los que ya hablamos con anterioridad, se demuestra con la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga al juzgador, no solo suplir los agravios cuando éstos son deficientes, sino también, cuando no se exprese agravio alguno, estableciéndose éste como la máxima deficiencia, por

Estos conceptos de los que ya hablamos con anterioridad, se demuestra con la tesis sustentada - por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga al juzgador, no solo suplir los agravios cuando éstos son deficientes, sino también, cuando no se exprese agravio alguno, estableciéndose éste como la máxima deficiencia, por tratarse de un régimen protector creado por las resoluciones - presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional, la tesis aludida establece literalmente lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA - AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la - Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de

la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones - presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

Amparo en revisión 3202/76 Pedro Aguilar Alvarez y otros. 22 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Iñárritu. Secretario Marco Arturo Nazar Sevilla. Página 62 informe 1976.

Procedentes:

Amparo en revisión 977/72 Ejido Quilú Municipio de Culiacán Sinaloa. 16 de noviembre de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretario Fernando Guajardo Rangel.

Amparo en revisión 3470/73 Tomás Verdugo Mendivil y coagraviados. 28 de octubre de 1974. - - 5 votos. Ponente Antonio Roca Cordero. Secretario Juan Díaz Romero.

Más aún, es tal apoyo que se confiere al recurso de revisión que promueven las personas de de recho agrario al juicio de amparo en contra de la disposición establecida en el artículo 38 de la --

Ley de Amparo, que contiene en el tercer párrafo, lo siguiente: el recurrente deberá exhibir una copia del escrito de la expresión de agravios para el expediente y para cada una de las partes: se establece al requisito procesal de la presentación de las copias necesarias para traslado, el artículo - 229 del citado ordenamiento, señala que no será -- causa para que se tenga por interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en el particular, "sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

Es de establecerse que la suplencia de la que ja debe de ser de carácter discrecional y que tal hecho no funciona de esa manera, puesto que el tér mino para la interposición del recurso de revisión será de cinco días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la re solución recurrida; sin embargo, en la materia agra ria, no resulta, puesto que el tér mino para a inter poner tal recurso de revisión, será de diez días - comunes a las partes contadas desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la re solución recurrida como lo señala el artículo --

226 del invocado ordenamiento.

Tal es la aseveración que se afirma en el párrafo anterior, que el artículo 227 de la Ley de Amparo señala que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos señaladas por la Ley en Materia Agraria.

Esta suplencia de la queja no opera en la pequeña propiedad.

Materia Administrativa.

Esta suplencia de la queja sólo opera cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ahora bien, también en la misma situación se hace extensivo a los juicios de garantías civiles, penales y de trabajo, en que los actos reclamados se basen en ordenamientos legales - por la jurisprudencia de la Suprema Corte haya reputado contrarios a la Constitución. Fuera de esta hipótesis, rige en el amparo el principio de estricto Derecho.

Menores de Edad.

El 23 de mayo de 1976 la suplenencia de la queja deficiente en cuanto a los menores de edad se convirtió en obligatoria al reformarse el artículo 76 de la Ley de Amparo en el sentido de que "Deberá su plirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejoso."

En el artículo 78 de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

"En los amparos en que se conviertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que aparezcan demostrados, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías."

También se modificó el artículo 79 de la Ley de Amparo para consignar la suplenencia de la deficiencia de la queja en amparos directos o un- - instanciales en que se contraviertan derechos de - menores de edad o incapaces, teniendo esta suplenencia también su carácter potestativo.

Así mismo fue modificado el artículo 91 en su fracción VI de la Ley de Amparo de la siguiente forma:

"Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78".

G).- JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja se ha dictaminado en varias ocasiones, siendo grandes las variantes que en ella se presentan, por lo que sólo transcribo algunas de ellas.

"Por deficiencia de la queja debe entenderse, no sólo defectos en la forma de proponer la demanda, sino también anomalías en relación con la regla de que las violaciones que se reclaman en el amparo, deben haber sido alegadas en la segunda instancia -

por vía de agravio". (86)

"A este respecto, es oportuno dejar sentado que la facultad para suplir la deficiencia de la queja, no debe restringirse al sólo caso en que la demanda de amparo es omisa o incompleta, sino que, y con mayor razón, debe alcanzar a toda circunstancia en que, reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no se hayan éstas a su vez reclamado oportunamente y -- protestado contra ellas por negarse a su reparación, o que cuando se hayan cometido en primera instancia, no se hayan alegado en la segunda, por vía de agravios, si la Suprema Corte advierte que ha habido, en contra del quejoso, una violación -- manifiesta de la Ley, por ejemplo, y como en el caso, que lo ha dejado sin defensa. Esto se desprende de la redacción de los artículos 107 constitucional fracción II y 93 de la Ley Reglamentaria, pues el párrafo de ambas Leyes, constitucional y Reglamentaria, que autoriza para suplir la deficiencia, contiene la frase "no obstante esta regla", o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar oportunamente las violaciones al pro-

(86) Semanario Judicial Pág. 1333 del Tomo XLIV.

cedimiento, pues esa es la regla de que hablan los preceptos legales mencionados. Por otra parte, resulta también de la redacción de esos artículos, - que el legislador quiso subsanar en general la torpeza en combatir debidamente la violación, y esa torpeza se inicia no reclamado oportunamente contra las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, expresándolas en su caso agravio, y se consuma o completa con una demanda deficiente."(87)

Es de notarse el criterio asumido por la Suprema Corte, se establece así en el sentido de que -- sólo se puede suplir la deficiencia de la defensa, en actos previos a la interposición de la demanda, torpeza que se completa interponiendo una demanda igualmente omisa.

"Que debe abarcar también a la omisión, que no es otra cosa que una deficiencia total y absoluta". (88)

La suplencia procede después de haberse examinado, y desechado por inoperantes, los conceptos de violación que si han sido alegados por el quejoso.

"Aún cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si se encontraba fundada en derecho o si bien adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Federal debe conceder se el amparo y protección de la justicia federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la Ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados. (89)

"La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia." (Artículo 76 de la Ley de Amparo). (90)

(87) Semanario Judicial pág. 507 del Tomo XXIX.

(88) Semanario Judicial pág. 1381 del Tomo II.

(89) Sexta época II parte: Vol. XIII pág. 159 A.D. 6140/57, Ernestina Castillo. Apéndice 17-75 pág. 670.

"Si existe un error que no se reclama en el amparo, debe subsanarse en los términos de la fracción II del artículo 107 Constitucional." (91)

(90) Sexta época II Parte: Vol. XVI pág. 252 A.D.
4884/58 Genaro Escandón Huerta. Apéndice 17-75
pág. 671.

(91) Sexta época II parte: Vol. XII pág. 160 A.D.
502/58 Doroteo Hernández Esquivel. Apéndice
17-75 pág. 671.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O VI

1.- V. Castro Juventino.

"LA SUPIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
EN EL JUICIO DE AMPARO"

Colección Estudios Jurídicos.

México, 1953.

2.- Burgoa O. Ignacio.

"EL JUICIO DE AMPARO"

Editorial Porrúa, S.A., Decimasegunda
edición.

México, 1977.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- (84).- Sexta Epoca II Parte Vol. III, p. 153
A.D. 4660/56. Beatriz Limón Vivanco.
- 2.- (85).- Sexta Epoca II Parte Vol. III.
- 3.- (86).- Semanario Judicial, p. 1333 del Tomo
XLIV.
- 4.- (87).- Semanario Judicial, p. 507 del Tomo --
XXIX.
- 5.- (88).- Semanario Judicial, p. 1381 del Tomo II.
- 6.- (89).- Sexta Epoca II Parte Vol. XIII, p. 159
A.D. 6140/57. Ernestina Castillo. Apén-
dice 17-75, p. 670.
- 7.- (90).- Sexta Epoca II Parte Vol. XVI, p. 252
A.D. 4884/58. Genaro Escandón Huerta.
Apéndice 17-75, p. 671.
- 8.- (91).- Sexta Epoca II Parte Vol. XII, p. 160
A.D. 502. Doroteo Hernández Esquivel.
Apéndice 17-75, p. 671.

C A P I T U L O V I I .

C O N C L U S I O N E S

Sumario.- A).- Conclusiones del tema de la -
Suplencia de la Queja.

Habiendo llegado al final de la presente Te-
sis, y contando con la ayuda de diversos jurisconsultos,
doy paso a las conclusiones personales, las cuales espe-
ro lleguen a servir a posteriores compañeros que se ini-
cian en el estudio del Derecho.

En Primer Lugar.- Sabemos que el principio de
Estricto Derecho también conocido con el nombre de Prin-
cipio de Congruencia, tuvo su origen en la influencia -
de la que gozó el ejercicio de casación de nuestro jui-
cio de garantías, en el que dicho recurso únicamente se
pueden revisar los motivos expresamente consignados en
la Ley, y de éstos sólo aquéllos que se encuentren incer-
tados en la demanda, estando prohibido al Tribunal estu-
diar de oficio motivos no alegados, y más aún no puede
aceptar motivos diferentes.

Este principio se diferencia de los demás, en virtud de que éstos rigen la procedencia del amparo, y el principio de estricto derecho es una norma de conducta al órgano de control. El juzgador debe limitarse con ello en su función, ya que debe concretarse exclusivamente a lo expuesto en los conceptos de violación que se le plantean.

Esta facultad de la suplencia de la queja -- constituye una salvedad al principio de estricto derecho, en el que el juzgador tiene la potestad jurídica de no cumplir con dicho principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Hemos de decir que queda a instancia del juzgador su forma de operar, puesto que no se encuentra reglamentada, aunque se dice que debe ser una forma discrecional.

Debido a la necesidad que existía, para la -- protección de la clase trabajadora fueron creadas -- las Reformas de 1951, donde fueron introducidas en el Juicio de Amparo la suplencia de la queja deficiente, con lo que se logra que en el proceso exista un desequilibrio necesario por no contar el trabajador con los recursos necesarios para lograr una igualdad de circunstancias dentro del juicio.

En esta época individualista en donde rige el principio de que todos somos iguales ante la Ley, - pero que en la realidad somos tan desiguales por tener unos más poder, económicamente hablando, más -- cultura que otros, lo que provoca una crisis y ésta se refleja en el mundo jurídico, particularmente en el área del derecho del trabajo, lo convierte a la suplencia de la deficiencia de la queja en una figura procesal del juicio de amparo, antiformalista y liberal, establecida en beneficio del quejoso y nunca en su perjuicio. Por lo que la convierte en una institución proteccionista, puesto que tutela el interés jurídico de agraviados, que por su desigualdad procesal o material, por su ignorancia, por su torpeza o la de sus patrocinadores, o por su debilidad económica, no enderezan su defensa usando los medios legales que les tienen concedidos; y con ello la suplencia de la queja siempre se ha aplicado con liberalidad, hasta llegar a fundamentar su actual - reforma y ampliación.

La suplencia de la queja en materia laboral - sigue aplicando la misma tendencia defensista, ya - que protege al trabajador quejoso, considerado la - parte débil, frente al patron, con quien subsiste -

el principio de estricto derecho, ya que se le considera ampliamente capacitado para obtener una defensa adecuada a sus intereses. Pero creo que debe aplicarse no a la letra sino al espíritu de la Ley, que es el de igualar las partes".

En lo que se refiere a la materia penal, hemos de hacer notar el espíritu proteccionista y liberal, puesto que se pretende evitar que el acusado quedase desamparado por no alegar debidamente en el amparo, puesto que se persigue una verdad real o material, y no la verdad formal que tiene el proceso civil, en virtud de estar en peligro sus más altos intereses del reo, como son la vida, la libertad y sus derechos fundamentales y no meramente económicos por lo que en caso de duda se absuelve al procesado.

En Segundo Lugar.- Existen tres criterios sobre la forma de suplir la deficiencia de la queja: En la primera, se asevera que sólo se suplen los agravios mal expresados mas no de aquéllos que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, mas no la ausencia de ella, no pudiéndose entrar al estudio de los agravios que no se han señalado. La segunda Tesis afirma que se deben considerar aún los agravios no expresados, ya que la

ley de los que no se hicieron valer. Por último - hay quienes afirman que la mayor deficiencia está en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que se interpuso el recurso por el procesado o su defensor, aunque no se señalen agravios, se debe entrar al estudio de la resolución para ver si fue dictada conforme a la Ley. Tesis duramente atacada, porque en la segunda instancia debe expresarse agravios, pues de no hacerlo se declare desierto al recurso.

La Suprema Corte de Justicia acepta ésta Tesis a que nos referimos al dictaminar en varias resoluciones "que la falta de agravios es la máxima deficiencia de los mismos", habiéndose integrado en la tesis de jurisprudencia número 13, visible en la página 43, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

En Tercer Lugar.- Siguiendo con nuestro análisis, la palabra deficiencia tiene en derecho dos -- acepciones: La carencia de algo, y la de imperfección, por lo que suplir la deficiencia de la queja implica sustituir una carencia o componer una imperfección, lo que viene a ser el complemento o perfección en lo que falte. Debido a esto, no es necesari-

rio hacer la distinción entre la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error, que consiste en la ignorancia al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado, concediéndose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero no puede suplirse el hecho, ni mucho menos el escrito de queja. En cambio la suplencia de la deficiencia de la queja es la carencia de algo, o su imperfección, por lo que se construye total y parcialmente el concepto, que no aparece en la demanda.

La suplencia de la queja es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista, puesto que opera en favor del quejoso que ha incurrido en la omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación en los casos en que sea procedente.

La suplencia de la queja es de carácter discrecional, en todas las materias en que procede, con excepción de que en materia agraria, es obligatoria siempre y cuando los quejosos sean las personas a las que se refiere el artículo 107 constitucional, y el artículo 76 de la Ley de Amparo. La suplencia de la deficiencia de la queja debe establecerse con

carácter obligatorio en todas las materias en que se permite, para que las autoridades de control en los casos específicos que la ley señale puedan perfeccionar, completar, aclarar, suplir las deficiencias en que el quejoso haya incurrido y como consecuencia de ello, estén facultados para otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.

La suplicencia de la deficiencia de la queja, opera por regla general en el momento de dictarse la sentencia, pero en materia agraria también tiene eficacia en diferentes momentos procesales durante la substanciación del juicio de garantías, situación que no prevalece en las demás materias. Opera en materia agraria por los conceptos de violación, los agravios hechos valer en el recurso de revisión, las copias simples de la demanda y del escrito de agravios, el acto reclamado, la omisión en el señalamiento de la autoridad ordenadora y en el ofrecimiento de las pruebas.

En Cuarto Lugar.- En nuestro concepto la suplicencia de la queja en lo que respecta a la materia administrativa, debe suplirse la deficiencia de la queja en virtud de no existir ningún principio de igualdad de derechos, que le impidan operar, como

sucede con el derecho civil, además que existen los motivos suficientes y similares a los que ya existen en materia penal, laboral y agraria. Se propone como reglamento en materia administrativa en lo que respecta a la institución de la suplencia de la queja en cuanto hace a las personas de derecho agrario lo siguiente:

A).- Hablar de verdadero funcionamiento de la defensoría de oficio.

B).- Diferenciar lo relativo a la cuestión de procedimiento, una cosa es el escrito de interposición del recurso y otra que parte del recurso es la expresión de agravios.

C).- Se propone como:

Máxima.- La facultad del juzgador de investigar la verdad, es decir, - el derecho como puede ser, pues de otra manera se incurriría en el principio general del derecho de que no se puede ser juez y parte en un mismo juicio.

Media.- La suplencia debe ser discrecional a que el juzgador debe atenderse, supliendo únicamente el error del concepto de agravios - que el quejoso invoque.

Mínimo. Si el quejoso cita erróneamente los preceptos legales en su demanda, tal cita es irrelevante pues las partes sólo están obligadas a decir los hechos y el juez a decir el derecho.